

GACETA OFICIAL

AÑO CIII

PANAMÁ, R. DE PANAMA VIERNES 1 DE DICIEMBRE DE 2006

Nº25,683

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE NO. 165 (29 de noviembre de 2006)

"QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADDENDA NO. 1 DEL CONVENIO NO. DAL-047-2005, A SUSCRIBIRSE ENTRE EL PATRONATO DEL HOSPITAL DEL NIÑO Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EXTERNOS DE PEDIATRIA A BENEFICIARIOS MENORES DE QUINCE (15) AÑOS DE EDAD.".....PÁG. 2

RESOLUCION DE GABINETE NO. 167 (29 de noviembre de 2006)

"QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S.A., PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO NO. 36268, DENOMINADO REHABILITACIÓN DEL CAMINO LA PINTADA - TOABRE, UBICADO EN LA PROVINCIA DE COCLE, POR UN MONTO TOTAL DE CUATRO MILLONES VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/.4,023.600.00).".....PÁG. 4

RESOLUCION DE GABINETE NO. 168 (29 de noviembre de 2006)

"QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 8 DE 11 DE ENERO DE 2006, QUE ADOPTA MEDIDAS EN RELACION CON EL USO DE FONDOS REMANENTES DEL PROGRAMA DE RECONVERSIÓN AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.".....PÁG. 6

MINISTERIO DE EDUCACION RESUELTO NO. 1656 (13 de diciembre de 2005)

"ESTABLECER EL PROGRAMA DE REPARACIÓN DE SILLAS ESCOLARES PARA LA GESTION EMPRESARIAL DE LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL PAIS DE LOS INSTITUTOS PROFESIONALES Y TECNICOS.".....PÁG. 8

RESUELTO NO. 1625 (25 de octubre de 2006)

"MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA EL TEXTO UNICO DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996.".....PÁG. 11

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS RESOLUCION AN NO. 417-ELEC (17 de noviembre de 2006)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL TITULO VIII DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACION QUE SE DENOMINA NORMAS DE ALUMBRADO PUBLICO PARA CALLES Y AVENIDAS DE USO PUBLICO.".....PÁG. 42

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/3.00

Confeccionado en los talleres de
Editora Panamá América S.A. Tel. 230-7777

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

DECRETO NO. 274-DFG

(30 de octubre de 2006)

"POR EL CUAL SE DELEGA EL REFRENDO DE ACTOS DE MANEJO EN EL JEFE SECTORIAL DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN EN EL SECTOR DE FISCALIZACIÓN DENOMINADO TRIBUNAL ELECTORAL, COMERCIO E INTERES SOCIAL Y SE HACEN OTRAS DELEGACIONES EN FUNCIONARIOS DE FISCALIZACIÓN DE ESE SECTOR.".....PÁG. 65

INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACION PARA EL DESARROLLO HUMANO

INADEH

RESOLUCION NO. 65

(23 de octubre de 2006)

"POR LA CUAL SE APRUEBA OFICIALMENTE EL LOGOTIPO INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACION PARA EL DESARROLLO HUMANO, INADEH.".....PÁG. 68

AVISOS Y EDICTOS.....PÁG. 70

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE NO. 165

(29 de noviembre de 2006)

Que emite concepto favorable a la Adenda No.1 del Convenio No. DAL-047-2005, a suscribirse entre el Patronato del Hospital del Niño y la Caja de Seguro Social, para la Prestación de los Servicios Externos de Pediatría a Beneficiarios Menores de Quince (15) Años de Edad.

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Gabinete No.16 de 15 de febrero de 2006, se emitió concepto favorable al Convenio No. DAL-047-2005, suscrito entre el Patronato del Hospital del Niño y la Caja de Seguro Social, para contratar la Prestación de los Servicios Externos de Pediatría a Beneficiarios Menores de Quince (15) Años de Edad, para la vigencia fiscal del año 2006, por un monto total de cuatro millones cien mil balboas con 00/100 (B/.4,100,000.00);

Que la contratación antes referida fue debidamente refrendada por la Contraloría General de la República; .

Que el Patronato del Hospital del Niño y la Caja de Seguro Social han acordado extender la vigencia del Convenio DAL-047-2005, para que cubra dos (2) años, contados a partir del 01 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007;

Que, conforme al Informe Ejecutivo No.DNP-004-2006 de la Caja de Seguro Social, esta extensión de tiempo representa beneficios para ambas partes contratantes, como garantizar que al inicio del próximo año fiscal se cuente, anticipadamente, con un convenio perfeccionado que permita, a la Caja de Seguro Social, realizar los desembolsos en forma ágil y eficaz; además, coadyuvará, a eliminar o reducir los tiempos de negociación y perfeccionamiento del Convenio, lo que permitirá incrementar el desarrollo de las actividades relativas al seguimiento y monitoreo del Convenio;

Que la propuesta de extender la vigencia de esta contratación se fundamenta en disposición expresa de la normativa legal que aprobó el Presupuesto General del Estado de la vigencia fiscal 2006, que contempla la celebración de contratos multianuales; esto es, que afecten a más de una vigencia fiscal.

Que el Consejo Económico Nacional, mediante la nota CENA/527 del 24 de octubre de 2006, emitió opinión favorable a la Adenda No.1 del Convenio DAL-047-2005, para extender la vigencia de este convenio a dos (2) años, contados a partir del 01 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007.

Que en virtud de esta Adenda, que abarca los años 2006 y 2007, el monto total del Convenio DAL-047-2005 se incrementa a la suma total de ocho millones doscientos mil balboas con 00/100 (B/.8,200,000.00) a razón de cuatro millones cien mil balboas con 00/100 (b/.4,100,000.00) por cada año, de los cuales ya se ha consignado lo correspondiente a la vigencia del año 2006, y el resto queda supeditado a su inclusión dentro del respectivo presupuesto anual de la Caja de Seguro Social;

Que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, corresponde al Consejo de Gabinete emitir concepto favorable de esta contratación que excede la suma de B/.2,000,000.00,

RESUELVE:

Artículo 1. Emitir concepto favorable a la Adenda No.1 del Convenio No. DAL-047-2005 a suscribirse entre el Patronato del Hospital del Niño y la Caja de Seguro Social para contratar la prestación de los Servicios Externos de Pediatría Beneficiarios Menores de Quince (15) Años de Edad, que extiende la vigencia de esta contratación a dos (2) años, contado a partir del 01 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007, por un monto total de ocho millones doscientos Mil balboas con 00/100 (B/.8,200,000.00) a razón de cuatro millones cien mil balboas con 00/100 (B/.4,100,000.00) por cada año.

Artículo 2. La presente Resolución comenzará a regir desde su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Noviembre de dos mil seis (2006).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República
OLGA GÓLCHER
Ministra de Gobierno y Justicia
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación
BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO
Ministro de Obras Públicas
CAMILO ALLEYNE
Ministro de Salud
REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
GUILLERMO SALAZAR NICOLAU
Ministro de Desarrollo Agropecuario
FELIPE CANO
Ministro de Desarrollo Social, encargado
HÉCTOR ALEXANDER
Ministro de Economía y Finanzas, encargado
RICAUURTE VASQUEZ MORALES
Ministro para Asuntos del canal

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE NO. 167
(29 de noviembre de 2006)

Que emite concepto favorable al contrato que suscribirá el Fondo de Inversión Social (FIS) y la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., para la ejecución del Proyecto No. 36268, denominado REHABILITACIÓN DEL CAMINO LA PINTADA - TOABRÉ, ubicado en la provincia de Coclé, por un monto total de CUATRO MILLONES VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/.4,023,600.00)

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 3 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 28 de marzo de 1996, que reglamenta el procedimiento de Selección de Contratistas, el FIS invitó, mediante cartas, a la participación del acto de apertura de sobres para Proyecto No. 36268 denominado "REHABILITACION DEL CAMINO LA PINTADA - TOABRE", ubicado en la provincia de Coclé; el día 26 de julio de 2006, en las oficinas de la Gobernación de Coclé, a fin de obtener la propuesta técnica y económica más ventajosa para los intereses del Estado;

Que el precio estimado por el Fondo de Inversión Social (FIS), para la ejecución del precitado proyecto es por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON QUINCE CENTÉSIMOS (B/. 3,359,963.15);

Que la propuesta de la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., fue por un monto de CUATRO MILLONES VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/. 4,023,600.00), se sitúa un 19.75% sobre el precio oficial y se ajusta a los requisitos exigidos en el pliego de cargos y especificaciones;

Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 28 de marzo de 1996, faculta al Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Inversión Social para escoger la propuesta que, con plena justicia, represente los términos y las condiciones más ventajosos para el Estado, por lo que el Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Inversión Social, a través de la Resolución No. 159/06 FIS/MOP de 1 de septiembre de 2006, resuelve adjudicar a la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., la ejecución del Proyecto No. 36268, denominado REHABILITACIÓN DEL CAMINO LA PINTADA - TOABRÉ, por un monto total de CUATRO MILLONES VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/. 4,023,600.00);

Que el Consejo Económico Nacional (CENA), en sesión celebrada el día dieciséis (16) de noviembre de 2006, por votación unánime, emitió opinión favorable al contrato por suscribirse entre Fondo de Inversión Social (FIS), y la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., para llevar a cabo la ejecución de los trabajos del Proyecto No. 36268, denominado "REHABILITACION DEL CAMINO LA PINTADA - TOABRE". tal como consta en la Nota No CENA/568 de dieciséis (16) de noviembre de 2006;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 56 de 1995, el cual hace referencia a la disponibilidad presupuestaria para dar cumplimiento al pago del contrato, se ha establecido que la suma de CUATRO MILLONES VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/. 4,023,600.00), se pagará con cargo de las partidas presupuestarias No. 0.09.1.5.001.16.81.503, de las vigencias 2006 y 2007;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, modificado por el Decreto Ley No. 7 de 2 de julio de 1997, los contratos cuyo monto exceda los dos millones de balboas (B/. 2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

RESUELVE:

Artículo 1. Emitir concepto favorable al contrato por suscribirse entre el Fondo de Inversión Social (FIS) y la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., para la ejecución del Proyecto No. 36268, denominado REHABILITACIÓN DEL CAMINO LA PINTADA - TOABRÉ, ubicado en la provincia de Coclé, por un monto total de CUATRO MILLONES VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/4,023,600.00),

Artículo 2. Autorizar al Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Inversión Social a suscribir contrato con la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., correspondiente a la ejecución del Proyecto No. 36268 denominado "REHABILITACION CAMINO LA PINTADA - TOABRE".

Artículo 3. Esta Resolución rige desde su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Noviembre de dos mil seis (2006).

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

OLGA GÓLCHER

Ministra de Gobierno y Justicia

SAMUEL LEWIS NAVARRO

Ministro de Relaciones Exteriores

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES

Ministro de Educación

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

Ministro de Obras Públicas

CAMILO ALLEYNE

Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

ALEJANDRO FERRER

Ministro de Comercio e Industrias

BALBINA HERRERA ARAUZ

Ministra de Vivienda

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

Ministro de Desarrollo Agropecuario

FELIPE CANO

Ministro de Desarrollo Social, encargado

HÉCTOR ALEXANDER

Ministro de Economía y Finanzas, encargado

RICAUURTE VASQUEZ MORALES

Ministro para Asuntos del canal

UBALDINO REAL SOLIS

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE NO. 168

(29 de noviembre de 2006)

Que modifica la Resolución de Gabinete No. 8 de 11 de enero de 2006, "Que adopta medidas en relación con el uso de fondos remanentes del Programa de Reconversión Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario"

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Gabinete N° 8 de 11 de enero de 2006 se adoptan medidas en relación con el uso de fondos remanentes del Programa de Apoyo a la Reconversión Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;

Que en la ejecución de este Programa en lo referente al proceso de incentivar la reconversión tecnológica y al uso de los recursos productivos, se ha identificado la necesidad de incorporar y brindar apoyo financiero no reembolsable para la reposición de capital a aquellos productores afectados con pérdidas por imprevistos agroclimáticos y sanitarios, para dar continuidad a los procesos de adecuación, diversificación, comercialización y reconversión de sus actividades agropecuarias;

Que es interés del Gobierno Nacional impulsar los procesos de comercialización y reconversión entre los productores nacionales de otros rubros no especificados en la Resolución de Gabinete No. 8 de 11 de enero de 2006, con la finalidad de hacerlos más competitivos y aumentando la productividad y los ingresos de los mismos.

RESUELVE:

Artículo 1. El artículo 2 de la Resolución de Gabinete No. 8 de 11 de enero de 2006 queda así:

“Los recursos a que se refiere el artículo anterior de esta Resolución, serán utilizados para financiar, entre otros renglones, inversiones en equipos, adquisición de vehículos de transporte refrigerados y otros elementos necesarios para llevar a cabo la eficiente comercialización de los productos de cada una de esas actividades, incluyendo el apoyo necesario en casos de pérdidas que impliquen la reposición de capital (plantaciones, semovientes, etc.), en las actividades agropecuarias necesarias para iniciar o dar continuidad al proceso de reconversión.”

Artículo 2. El artículo 3 de la Resolución de Gabinete No. 8 de 11 de enero de 2006 queda así:

“En el rubro tomate industrial, estos recursos serán igualmente utilizados en el componente de apoyo en precio, cuando se trate de entrega de productos frescos a las industrias transformadoras de dichos productos. Para el caso de “otros rubros” no especificados en la presente resolución, el apoyo financiero será determinado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.”

Artículo 3. El artículo 4 de la Resolución de Gabinete No. 8 de 11 de enero de 2006 queda así:

“Para los efectos de lo dispuesto en la presente Resolución de Gabinete, se aplicará el mismo procedimiento correspondiente al Programa de Reconversión Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario o aquel que sea elaborado entre esta entidad y la Contraloría General de la República.”

Artículo 4. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir desde su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Noviembre de dos mil seis (2006).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República
OLGA GÓLCHER
Ministra de Gobierno y Justicia
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación
BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO
Ministro de Obras Públicas
CAMILO ALLEYNE
Ministro de Salud
REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
GUILLERMO SALAZAR NICOLAU
Ministro de Desarrollo Agropecuario
FELIPE CANO
Ministro de Desarrollo Social, encargado
HÉCTOR ALEXANDER
Ministro de Economía y Finanzas, encargado
RICAUURTE VASQUEZ MORALES
Ministro para Asuntos del canal

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO NO. 1656
(13 de diciembre de 2005)

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Ministerio de Educación, organizar el programa de reparación de sillas de los Centros Educativos, para el inicio del año escolar.

Que el Ministerio de Educación cuenta con Institutos Profesionales y Técnicos, con talleres equipados para atender el "Programa de Reparación de Sillas Escolares".

Que los Institutos Profesionales y Técnicos participantes de este programa deben ser beneficiados con un porcentaje del producto económico, el cual permitirá contar con otros ingresos que le ayudarán a cubrir los otros gastos del centro escolar.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el "Programa de Reparación de Sillas Escolares" para la gestión empresarial de los centros educativos del país, a través de los Institutos Profesionales y Técnicos, que cuenten con la infraestructura, equipamiento y organización requerida, previa verificación de la correspondiente Dirección Regional de Educación a que pertenezca el centro educativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponde a la Dirección Regional de Educación seleccionar los Institutos Profesionales y Técnicos en los cuales funciona el "Programa de Reparación de Sillas Escolares", de acuerdo a la región en que se encuentre el centro educativo.

ARTÍCULO TERCERO: Los Centros Educativos cuyas regiones no tengan talleres equipados para atender el "Programa de Reparación de Sillas Escolares", deberán levantar un inventario de las pequeñas y medianas empresas ubicadas en la región escolar, que pueden atender estas reparaciones y luego enviar a la Dirección Nacional de Administración, la lista de las empresas en mención para el proceso de selección. Esta medida permitirá beneficiar a varias empresas de las regiones.

ARTÍCULO CUARTA: Para la puesta en marcha del proyecto, las Direcciones Regionales de Educación, remitirán a la Dirección Nacional de Administración un inventario de las necesidades de reparación de los mobiliarios escolares (sillas), el cual servirá de base para determinar que centros educativos se beneficiarán con el programa, de acuerdo a los siguientes criterios:

- En los centros educativos que reciban del Fondo de Equidad y Calidad, de la Educación menos de B/.1,000.00 hasta B/.2,000.00, las reparaciones serán cubiertas con fondos del presupuesto institucional.
- En los centros educativos que reciben del Fondo de Equidad y Calidad Educativa (FECE), más de B/.2,000.00, los gastos serán asumidos por el plantel, pero siguiendo los lineamientos del presente resuelto.

ARTÍCULO QUINTO: Corresponde a las Direcciones Regionales de Educación, organizar y determinar la distribución de las sillas que se reparan en cada Centro Educativo seleccionados para este programa de la región, verificar su traslado a los talleres y su posterior redistribución a las escuelas.

ARTÍCULO SEXTO: Los directores de los Centros Educativos seleccionados para el "Programa de Reparación de Sillas Escolares", deben seleccionar a los profesores idóneos para atender el programa y a los estudiantes participantes. Además, el director tendrá igual responsabilidad de ofrecer el apoyo logístico que se requiera para el buen funcionamiento del proyecto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los gastos de la mano de obra correspondiente al "Programa de Reparación de Sillas Escolares", a través de fondos presupuestarios institucionales o con recursos del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), se harán conforme a la siguiente tabla.

DETALLE	TALLERES ESCOLARES B/.	TALLERES PARTICULARES B/.
Reparación Completa (Lijado, pintura, soldaduras de esqueletos respaldares, brazos, asiento incluyendo transporte)	3.50	4.00
Reparación e Instalación brazos asientos respaldares con pintura sin soldadura	2.50	2.50
Reparación de brazos incluyendo lijado y pintura de toda la silla	1.00	1.75
Reparación de asientos incluyendo lijado y pintura de toda la silla	1.00	1.75
Respaldares incluyendo lijado y pintura de toda la silla	1.00	1.75
Corte de pieza (Brazos, asientos, respaldares)	0.50	0

ARTÍCULO OCTAVO: El beneficio económico derivado del proyecto y destinado al pago a los participantes (docentes y estudiantes) de los Institutos Profesionales y Técnicos deberá distribuirse de la siguiente manera:

Profesores Coordinadores del Proyecto	20%
Estudiantes Participantes	20%
Fondo de Depósito a la Orden (Otros Ingresos)	60%

ARTÍCULO NOVENO: Es de obligatorio cumplimiento que los directivos de los Institutos Profesionales y Técnicos y el representante legal de las empresas particulares, que brinden el servicio de reparación de sillas con financiamiento del presupuesto institucional a los centros educativos, deban remitir a la Dirección Regional correspondiente un informe

detallado del servicio prestado, al igual que el personal que participó en el mismo y cumplir con el procedimiento de presentar constancia de la entrega conforme del mobiliario por cada centro educativo, para su debido trámite de pago, a través de la Dirección Nacional de Administración.

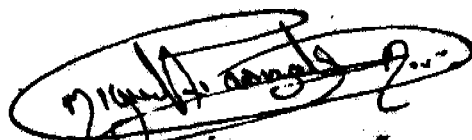
ARTÍCULO DÉCIMO: La actividad práctica de reparación completa para el desarrollo de las tareas en estos centros educativos, deberá ejecutarse fuera de la jornada escolar o días sábados y domingos.

PARÁGRAFO: Queda prohibido utilizar las instalaciones, talleres y sus equipos, a personas ajenas al plantel.

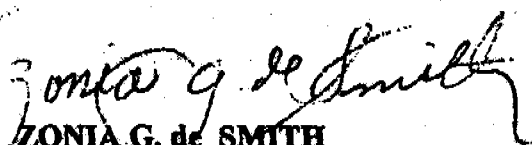
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La unidad Administrativa y Centros Educativos que estén involucrados en la cancelación de los trabajos del "Programa de Reparación de Sillas Escolares", deberán cumplir con las normas vigentes legales la infraestructura, equipamiento y organización requerida y los procedimientos administrativos establecidos, por el Ministerio de Educación y la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Cada Dirección Regional de Educación tendrá la responsabilidad de medir el impacto del proyecto en cuanto a la práctica pedagógica y beneficios económicos para los centros educativos participantes del proyecto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación



ZONIA G. de SMITH
Viceministra de Educación

RESUELTO NO. 1625
(25 de octubre de 2006)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, establece el procedimiento para el nombramiento y traslado en el Ministerio de Educación, fue modificado y adicionado por el Decreto Ejecutivo 365 de 10 de octubre de 2006;

Que el artículo 13 del Decreto Ejecutivo 365 de 10 de octubre de 2006, dispone la elaboración de una ordenación sistemática de las disposiciones, en forma de texto único, mediante Resuelto, con numeración corrida y posterior publicación en la Gaceta Oficial;

Que este Ministerio ha elaborado el texto único en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto Ejecutivo 365 de 10 de octubre de 2006;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación, con numeración corrida de artículos y ordenación sistemática, conforme fue dispuesto por el artículo 13 del Decreto Ejecutivo 365 de 10 de octubre de 2006, quedando así:

TEXTO ÚNICO DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, CON LAS ADICIONES Y MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LOS DECRETOS EJECUTIVOS 408 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2000, 239 DE 18 DE JUNIO DE 2003, 967 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2004, 409 DE 10 DE OCTUBRE DE 2005 Y 365 DE 10 DE OCTUBRE DE 2006.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: El presente Decreto establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión, así como el de las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación.

El personal directivo y docente de los centros educativos particulares debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo III, Título III de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995.

ARTÍCULO 2: Derogado por el Artículo 18 del Decreto Ejecutivo 409 de 10 de octubre de 2005.

ARTÍCULO 2-A: Entiéndase por docencia la labor de enseñanza que realiza el docente en el aula de clases. Los años de interinidad trabajados a partir de 1995, serán reconocidos como años de docencia para efectos de sobresueldo, de acuerdo al Parágrafo del artículo 11 de la Ley 47 de 1979, mediante Resuelto Ministerial, una vez el educador adquiera su condición de permanente y haya obtenido una evaluación satisfactoria.

TÍTULO II

DE LOS CONCURSOS

ARTÍCULO 3: El aspirante a un puesto docente, directivo, de supervisión nacional, provincial y/o regional, sometido a concurso, que no entregue la documentación completa exigida en el Título Tercero de este Decreto, no será considerado elegible.

ARTÍCULO 4: El aspirante al cargo de maestro de asignatura especial en Educación Básica General o Básica de Jóvenes y Adultos, deberá tener, como mínimo, uno de los siguientes títulos, en orden de prelación.

1. Diploma de Maestro a nivel superior;
2. Diploma de nivel medio en la especialidad;
3. Diploma a nivel medio.

Los aspirantes con título a nivel medio, sólo podrán participar cuando tengan, como mínimo, treinta (30) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso.

ARTÍCULO 5: El aspirante al cargo de maestro de educación preescolar deberá reunir, como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Diploma de maestro de primera enseñanza o maestro a nivel superior, con título de licenciado (a) en educación preescolar;
2. Diploma de maestro de primera enseñanza o maestro a nivel superior con título de profesor (a) en preescolar;
3. Diploma de licenciado (a) en educación preescolar;
4. Diploma de profesor (a) en preescolar.

ARTÍCULO 6: El aspirante al cargo de maestro (a) de grado de escuela primaria deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Diploma de maestro (a) o de maestro (a) a nivel superior con título de licenciado (a) o profesor (a) en educación;
2. Diploma de maestro (a) o de maestro (a) a nivel superior con título de profesor de primera enseñanza;
3. Diploma de maestro (a) de enseñanza primaria y maestro a nivel superior;
4. Diploma de maestro a nivel superior;
5. Diploma de maestro de primera enseñanza;
6. Diploma de profesor (a) de educación de primera enseñanza;
7. Diploma de licenciado (a) y/o profesor (a) en educación.

ARTÍCULO 7: El (la) aspirante al cargo de profesor (a) de Educación Básica General o media deberá tener, como mínimo, uno de los siguientes títulos, en orden de prelación del título:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad;
2. Título de Licenciado en la especialidad;
3. Título de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final;
4. Título Técnico a nivel superior en la especialidad;
5. Técnico en la especialidad;
6. Diploma a nivel medio.

Parágrafo: Sólo podrán aspirar al cargo de profesor (a) de Educación Básica General o Media, en las cátedras de: Geografía e Historia, Filosofía e Historia, Español y Comercio, los que posean título de Licenciado y/o Profesor en la Especialidad.

Parágrafo 1: Los aspirantes con título a nivel medio sólo podrán participar cuando tengan, como mínimo, sesenta (60) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso, con excepción de las cátedras señaladas en el parágrafo anterior, a las cuales no podrán aspirar.

ARTÍCULO 8: El aspirante al cargo de Profesor de Educación Vocacional deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialidad.
2. Título de profesor de segunda enseñanza con especialización en Tecnología.

3. Título de ingeniero en la especialidad.
4. Título de técnico en Ingeniería en la especialidad.
5. Título de técnico en la especialidad.
6. Diploma vocacional a nivel medio en la especialidad.
7. Diploma a nivel medio.

En el caso de aspirantes con diplomas a nivel medio, sólo se considerará al que haya obtenido como mínimo sesenta (60) créditos a nivel universitario en la especialidad sometida a concurso.

El aspirante que sólo posea el título a nivel medio en la especialidad deberá tener un mínimo de tres (3) años de experiencia en una empresa en la especialidad sometida a concurso. La certificación deberá estar suscrita por el Gerente de la empresa, autenticada ante Notario y acompañada de la prueba de la relación laboral.

En defecto del diploma universitario de profesor de segunda enseñanza en la especialidad de que trata el Numeral 1, se considerará como tal estar clasificado como profesor vocacional de primera categoría.

ARTÍCULO 9: El aspirante al cargo de profesor de orientación en educación premedia y media deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos en orden de prelación del título:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialidad;
2. Licenciado en la especialidad;
3. Licenciado en Educación y/o Profesor en Pedagogía o en educación.

ARTÍCULO 10: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de profesor de formación a nivel superior serán los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialización;
2. Licenciatura en su especialidad;
3. Un mínimo de dos (2) años de experiencia docente en su especialidad.

Los títulos académicos mencionados en este Decreto deben estar reconocidos y registrados en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 10-A: Los educadores (as) que hablan y/o escriban la lengua y conozcan las costumbres, tradiciones y cultura de los pueblos indígenas, tendrán prelación para los cargos docentes de los centros educativos de estas regiones, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos para éstos.

La Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales de las áreas Indígenas del Ministerio, certificará al educador (a) el dominio de la lengua indígena y el conocimiento de las costumbres, tradiciones y cultura.

ARTÍCULO 11: La convocatoria para el concurso de nombramiento y traslado se hará por medio de la prensa escrita, radio o televisión, con tres (3) días hábiles de anticipación a la apertura del concurso. La apertura será anunciada en dos (2) diarios de circulación nacional, por dos (2) días consecutivos, con la publicación de las vacantes. El formulario de solicitud podrá retirarse antes y durante este proceso.

La solicitud podrá entregarse en cualquier Dirección Regional de Educación, a partir de la primera publicación y hasta un día (1) día después de la última; y será enviada a la Dirección Nacional de Recursos Humanos. Además, expedirá un recibo como constancia de la entrega de la solicitud.

También podrá hacerse la solicitud por vía electrónica, cuando las condiciones tecnológicas lo permitan.

ARTÍCULO 12: Las vacantes de los cargos directivos y de supervisión del Ministerio de Educación serán sometidas a concurso público, mediante convocatoria, conforme se produzcan.

La convocatoria se hará por medio de la prensa escrita, radio y televisión, con cinco (5) días hábiles de anticipación a la apertura del concurso. La apertura será anunciada en dos (2) diarios de circulación nacional, en dos días consecutivos.

Las solicitudes podrán retirarse y entregarse en cualquier dirección regional de educación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la última publicación de apertura del concurso, para su respectivo trámite. Para tales efectos, la dirección entregará al aspirante un recibo que detallará la documentación aportada.

ARTÍCULO 12-A: En el caso de los cargos directivos nacionales, el concurso seguirá igual procedimiento, pero las solicitudes podrán retirarse y entregarse también en la Dirección Nacional de Recursos Humanos. La evaluación corresponderá a una comisión evaluadora integrada por el Decano (a) de la Facultad de Ciencias de la Educación, el Decano (a) de la Facultad de Administración Pública, ambos (a) de la Universidad de Panamá y por el Secretario (a) General del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 13: Derogado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 127 de 16 de julio de 1998.

ARTÍCULO 14: El concursante deberá firmar su solicitud de nombramiento, de lo contrario será nula. La Dirección Regional de Educación entregará un recibo como constancia de su entrega.

La Dirección Regional de Educación sólo recibirá las solicitudes de nombramiento durante los días indicados en el comunicado de convocatoria o de apertura del concurso.

ARTÍCULO 15: Derogado por el Artículo 10 del Decreto Ejecutivo 127 de 16 de julio de 1998.

ARTÍCULO 16: En caso de que dos o más aspirantes a traslado o nombramiento obtengan igual puntuación, para decidir el empate se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Haber laborado en interinidad en áreas de difícil acceso;
2. Antigüedad de servicio docente en la institución;
3. Residencia en la comunidad.

Cuando se trata de puestos directivos o de supervisión de educación, para decidir se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Los años de servicios como educador;
2. La evaluación de su labor profesional en base a la información en su hoja de servicio;
3. El índice académico de los estudios más altos realizados, que guarden relación con el puesto sometido a concurso.

ARTÍCULO 17: El o la aspirante que ocupe la primera posición en tres (3) temas para cargos docentes, directivos y de supervisión, en un mismo concurso, en la misma Región Escolar, será seleccionado para ocupar uno de estos tres (3) cargos.

ARTÍCULO 18: El Ministerio de Educación podrá dejar sin efecto un concurso cuando se realiza en violación de las normas y procedimientos establecidos en este Decreto. Una vez subsanada, se realizará en la forma establecida por la Ley.

ARTÍCULO 18-A: El Ministerio de Educación declarará desierta una o varias vacantes sometidas a concurso, en los casos siguientes:

1. Cuando el o los concursantes no reúnan los requisitos exigidos para la vacante.
2. Cuando no se presente ningún concursante.
Declarada desierta, se incluirá en el concurso siguiente. En caso de quedar desierta por segunda ocasión, el Ministro podrá nombrar al docente que reúna los requisitos exigidos para el cargo.

ARTÍCULO 19: Los aspirantes jubilados y pensionados no podrán participar en concurso para cargos docentes, directivos y de supervisión.

TÍTULO III

DE LOS NOMBRAMIENTOS

CAPÍTULO I

MAESTROS Y PROFESORES

ARTÍCULO 20: Para aspirar a un nombramiento de maestro o profesor en el Ministerio de Educación, es necesario estar inscrito en el Registro Permanente de Elegibles; llenar la solicitud respectiva y adjuntar los certificados médicos de salud física y de salud mental. El primero expedido por un médico general o especialista y el segundo por un psiquiatra o psicólogo.

ARTÍCULO 21: No podrán aspirar a puestos docentes, directivos y de supervisión, durante el periodo de dos (2) años, los educadores que hayan sido destituidos por faltas que pugnen con la moral y la honestidad que debe observar un educador y por violación a la Ley Orgánica de Educación. El periodo de dos (2) años comenzará a contarse a partir del inicio del año escolar siguiente a aquel en que se produce la destitución.

Los educadores que sean sancionados por segunda vez por alguna de las causas indicadas en el párrafo anterior, no podrán aspirar a puestos docentes, directivos y de supervisión. Tampoco podrán aspirar a dichos cargos los educadores que hayan sido destituidos por delitos relacionados con el pudor y la libertad sexual.

Cuando el educador haya sido inhabilitado por sentencia de tribunal competente, se atenderá el periodo señalado, pero en todo caso éste no será inferior a dos (2) años.

ARTÍCULO 22: El educador que sea nombrado en un cargo solicitado por él y no se presente a tomar posesión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva, perderá el cargo y no se le considerará para otro durante el mismo período.

La notificación podrá realizarse por medio de un diario de circulación nacional, correo, fax, telegrama o telefónicamente. Cuando la notificación sea por vía telefónica, deberá dejarse constancia en el expediente sobre el número de cédula y nombre del funcionario que hizo la llamada y de la persona con la que se comunicó.

La publicación se hará como mínimo en dos diarios, en dos ediciones y en días distintos.

ARTÍCULO 23: El educador que ingrese por primera vez al Ministerio de Educación, será nombrado por un período probatorio de dos (2) años, con excepción del educador clasificado D-3, E-1 ó I-2, que será por cuatro (4) años. Al final de dicho período, el nombramiento se hará de carácter permanente, si la evaluación es satisfactoria.

ARTÍCULO 24: Para los efectos del período probatorio, se considerará como un (1) año de servicio, cuando el docente haya laborado por lo menos ocho (8) meses del año lectivo.

Se acumulará para estos efectos, el servicio docente prestado con carácter interino o temporal, siempre que haya sido por períodos no menores de cuatro (4) meses continuos de trabajo.

ARTÍCULO 25: El nombramiento con carácter interino procede cuando se produzca una vacante por licencia del titular del cargo, en los siguientes casos:

1. Estudios;
2. Enfermedad;
3. Gravidéz;
4. Ocupar otro cargo dentro o fuera del ramo;
5. Motivos personales;
6. Pensionados temporalmente por la Caja de Seguro Social.

ARTÍCULO 26: El nombramiento con carácter temporal procede hasta finalizar el año escolar y se efectuará en los siguientes casos:

1. Cuando sea necesario llenar un puesto docente permanente, después de concluido el período señalado por la Ley para los nombramientos permanentes;
2. Cuando realizado el concurso no hubiere candidato idóneo para ocupar la posición.

ARTÍCULO 27: Sólo podrán efectuarse nombramientos con carácter probatorio o permanente de las vacantes que hayan salido a concurso, hasta quince (15) días después de iniciado el año lectivo y hasta treinta (30) días después en las áreas de difícil acceso.

ARTÍCULO 28: En la solicitud de nombramiento podrán incluirse hasta cinco (5) posiciones de maestro y/o profesor, y en la de traslado sólo cinco (5) posiciones del mismo nivel; en caso contrario será rechazada. Si se entrega más de una solicitud, se tomará en cuenta la primera que sea procesada por la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

CAPÍTULO II

NOMBRAMIENTO DE PERSONAL DIRECTIVO Y DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 29: Para aspirar a un puesto directivo y de supervisión, sometido a concurso público de antecedentes académicos y profesionales, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano panameño;
2. Observar buena conducta;
3. Gozar de salud física y mental para ejercer el cargo;
4. Estar en condiciones adecuadas que le permitan desempeñar, de manera eficiente, las funciones inherentes al cargo;
5. Comprobar su eficiencia profesional mediante la presentación de su última evaluación, la cual debe reposar actualizada en el expediente;
6. Tener registrados, en el Ministerio de Educación, los documentos que comprueben su idoneidad académica y profesional y presentar, al momento de entregar el formulario, el original y copia de los títulos académicos;
7. Haber concursado para la posición permanente que ocupa;
8. Estar nombrado en condición de educador permanente y contar con mínimo, de ocho (8) años de ejercicio docente en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 29-A: Los requisitos especiales para ocupar la Dirección y Subdirección de Centros de Educación Preescolar serán los siguientes:

1. Título de Profesor en Educación Preescolar o Licenciatura en Educación o maestro a nivel superior;
2. Poseer, como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en Educación Preescolar;
4. Ser educador o educadora en condición permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 29-B: Los requisitos especiales para ocupar la Dirección y Subdirección Técnico Docente de un Centro de Educación del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General serán los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza o de Pedagogía o Licenciado en Educación o Profesor de Básica General de Ciclo Final o Profesor de Educación Primaria o de Preescolar o Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza, en orden de prelación;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación preescolar, primaria o premedia.
4. Ser educador o educadora con carácter permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 29-C: Los requisitos especiales para ocupar el cargo de Subdirector (a) Administrativo (a) de un centro de educación básica general completa, serán los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza o de Pedagogía o Licenciado en Educación o Profesor de Básica General del Ciclo Final o Profesor de Educación Primaria o de Preescolar o Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza, en orden de prelación;

2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar;
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación preescolar, primaria y premedia;
5. Ser educador o educadora con carácter permanente en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 29-D: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de subdirector (a) administrativo en un centro de educación premedia serán los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquiera especialidad del área académica;
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar;
3. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en cátedra regular en premedia;
5. Ser educador o educadora en condición permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 29-E: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de subdirector (a) administrativo de colegio de educación media académica o de profesional y técnica serán los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquiera especialidad del área académica.
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar.
3. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en cátedra regular en educación media.
5. Ser educador o educadora en condición permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 30: Los requisitos especiales para ocupar el cargo de director (a) de escuela primaria, de cuarta categoría, serán los siguientes:

1. Poseer título de maestro de primera enseñanza o de maestro a nivel superior.
2. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en educación primaria.
3. Ser maestro permanente en la escuela donde existe la vacante.

ARTÍCULO 31: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de director (a) de escuela primaria, de tercera categoría, serán los siguientes:

1. Poseer título de maestro de primera enseñanza, de maestro a nivel superior o de profesor de educación primaria, en orden de prelación.
2. Poseer, como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Tener, como mínimo, 60 créditos a nivel universitario en educación.

4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación, en educación primaria.
5. Ser educador o educadora con carácter permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 32: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de director o directora de escuela de educación primaria, de segunda categoría, serán los siguientes:

1. Título de maestro de primera enseñanza o educación primaria, de maestro a nivel superior o de profesor de educación primaria, en orden de prelación.
2. Título en una de las siguientes especialidades: profesor de educación de primera enseñanza, profesor de educación básica general del ciclo final, profesor de educación preescolar, profesor a nivel de primer ciclo, profesor de segunda enseñanza o pedagogía o licenciado en educación.
3. Tener, como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
4. Ser educador y tener como mínimo ocho (8) años de experiencia, con evaluación satisfactoria en educación primaria.

ARTÍCULO 33: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de director(a) de escuela primaria, de primera categoría, serán los siguientes:

1. Poseer título de maestro de primera enseñanza, maestro a nivel superior o profesor de educación primaria, en orden de prelación.
2. Poseer título en una de las siguientes especialidades: Profesor de Educación de primera enseñanza, Profesor de Educación Básica General del ciclo final, Profesor de educación preescolar, Profesor de segunda enseñanza o pedagogía o Licenciado en educación.
3. Poseer, por lo menos seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación primaria con evaluación satisfactoria.
5. Ser educador o educadora con carácter permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 34: Los requisitos especiales, para aspirar al cargo de director (a) de escuela primaria, de categoría especial, serán los siguientes:

1. Poseer título de maestro de primera enseñanza, maestro a nivel superior o profesor de educación primaria en orden de prelación.
2. Poseer título universitario en una de las siguientes especialidades: Profesor de educación de primera enseñanza, Profesor de Educación Básica General del ciclo final, Profesor de educación preescolar, Profesor de segunda enseñanza o pedagogía o Licenciado en educación.
3. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación primaria con evaluación satisfactoria.
5. Ser educador o educadora con carácter permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 35: Los requisitos mínimos para aspirar a un cargo de subdirección de escuela primaria de segunda o primera categoría y de categoría especial, serán los mismos exigidos para la correspondiente Dirección.

ARTÍCULO 36: Los requisitos especiales para aspirar a un cargo de dirección de colegio, de educación premedia y media académica, serán los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquiera especialidad del área académica.
2. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en cátedra regular en premedia y media, con una labor docente satisfactoria.
4. Ser educador o educadora en condición permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 37: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de subdirector (a) técnico docente de colegio de educación premedia serán los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad del área académica.
2. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en cátedra regular en premedia.
4. Ser educador o educadora en condición permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 38: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de dirección de colegio de educación media profesional y técnica serán los siguientes:

1. Título universitario de profesor de segunda enseñanza en una de las especialidades técnicas del plantel o su equivalente consistente en profesor vocacional de primera categoría.
2. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en cátedra regular, correspondiente a una de las especialidades técnicas del colegio cuya dirección esté sometida a concurso.
4. Ser educador o educadora con carácter permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 39: Sólo a falta de aspirantes que reúnan los requisitos mencionados en el artículo anterior, se considerarán los que cumplan los siguientes:

1. Título universitario de profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad.
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria cátedra regular.

En la convocatoria para concursos de subdirecciones de los colegios de educación profesional y técnica, se indicarán las posiciones que correspondan a subdirecciones técnicas. Cuando el plantel cuente con una sola subdirección, ésta será considerada subdirección técnica. Cuando sean varias las subdirecciones, al menos la mitad de ellas se considerarán subdirecciones técnicas.

ARTÍCULO 40: Los requisitos mínimos para aspirar a un cargo de subdirección técnica agropecuaria, serán los siguientes:

1. Título universitario en cualquiera de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de segunda enseñanza en educación agropecuaria;
 - b. Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final, con especialización en educación agropecuaria;
 - c. Técnico o profesional a nivel superior en agronomía o en algunas de las especialidades de las ciencias agronómicas;
 - d. Licenciado en agronomía o de ingeniero en alguna especialidad de las ciencias agronómicas;
 - e. Profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad con título de perito agrícola o bachiller agropecuario correspondiente al nivel medio.
2. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria en cátedra regular correspondiente a las ciencias agronómicas o agropecuarias.
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.

ARTÍCULO 41: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de subdirección técnica industrial serán los siguientes:

1. Título en cualquiera de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de segunda enseñanza en una de las especialidades del área industrial;
 - b. Profesor de educación básica general del ciclo final, con una especialidad del área industrial;
 - c. Técnico de ingeniería o de nivel superior en una especialidad industrial;
 - d. Licenciado en ingeniería con una especialidad del área industrial;
 - e. Profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad, con título de perito o bachiller industrial correspondiente al nivel medio.
2. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria, en cátedra regular correspondiente a su especialidad técnica.
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.

ARTÍCULO 42: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de subdirector técnico comercial serán los siguientes:

1. Poseer título en cualquiera de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de segunda enseñanza en una de las especialidades del área comercial;
 - b. Licenciado en una de las especialidades del área comercial;
 - c. Profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad, con título de perito o bachiller comercial, correspondiente al nivel medio.
2. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria en cátedras regulares correspondientes a la especialidad;
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.

ARTÍCULO 43: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de dirección de colegio de educación normal superior serán los siguientes:

1. Profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad;
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente con evaluación satisfactoria en el segundo nivel de enseñanza en cátedra regular.

ARTÍCULO 44: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de subdirección de educación normal superior, serán los siguientes:

1. Título de Maestro;
2. Profesor de segunda enseñanza en cualquiera especialidad del área pedagógica (Psicología, educación y orientación);
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión;
4. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria en cátedra regular.

En caso de existir más de una subdirección, se aplicará lo señalado en el Artículo 39 de este Decreto.

ARTÍCULO 45: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión provincial de educación inicial, serán los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de Educación Preescolar;
 - b. Licenciatura en Educación.
2. Poseer seis (6) créditos de dirección y supervisión escolar;
3. Poseer seis (6) créditos de administración escolar;
4. Haber acumulado ocho (8) años de labor docente satisfactoria, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a Educación Inicial;
5. Haber participado en capacitación o Curso de Educación Comunitaria no formal.

ARTÍCULO 46: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión provincial y/o regional de educación primaria serán los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de educación primaria;
 - b. Profesor de educación básica general del ciclo final;
 - c. Profesor de segunda enseñanza o pedagogía;
 - d. Licenciado en educación.
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Poseer seis (6) créditos en administración escolar;
4. Haber acumulado ocho (8) años de labor docente satisfactoria, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a educación primaria.

ARTÍCULO 47: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión provincial de educación de jóvenes y adultos serán los siguientes:

1. Poseer título de profesor de segunda enseñanza;
2. Tener estudios especializados en educación de adultos;
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
4. Poseer seis (6) créditos en administración escolar;
5. Haber acumulado ocho (8) años de labor docente satisfactoria en cátedras regulares, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a educación de adultos.

ARTÍCULO 48: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión nacional de educación inicial serán los siguientes:

1. Poseer título en las siguientes especialidades:
 - a. Educación Preescolar;
 - b. Licenciatura en Educación.
2. Poseer seis (6) créditos en Dirección y Supervisión Escolar;
3. Haber acumulado diez (10) años de labor docente satisfactoria, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a Educación Inicial;
4. Poseer seis (6) créditos en Administración Escolar;
5. Haber participado en capacitación o Curso de Educación Comunitaria no formal

ARTÍCULO 49: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión nacional de educación primaria serán los siguientes:

1. Poseer título de profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad;
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Haber acumulado diez (10) años de labor docente satisfactoria, de los cuales cinco (5) deben corresponder a educación primaria;
4. Poseer seis (6) créditos en administración escolar.

ARTÍCULO 50: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión nacional de educación premedia o media académica y profesional y técnica y postmedia serán los siguientes:

1. Poseer título de profesor en la especialidad objeto del concurso;
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Haber acumulado diez (10) años de labor docente satisfactoria en cátedra regular en la especialidad sometida a concurso;
4. Poseer seis (6) créditos en administración escolar.

ARTÍCULO 51: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión nacional de educación de jóvenes y adultos serán los siguientes:

1. Poseer título de profesor de segunda enseñanza;
2. Tener estudios especializados en educación de adultos;
3. Poseer seis (6) créditos en administración escolar;
4. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
5. Haber acumulado diez (10) años de labor docente satisfactoria en cátedras regulares de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a educación de jóvenes y adultos.

ARTÍCULO 52: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión nacional de educación particular serán los mismos requisitos exigidos para el supervisor nacional del sector oficial de educación secundaria, educación vocacional o educación inicial, primaria y Educación de Jóvenes y Adultos. En cuanto a los diez (10) años de labor docente, cinco (5) por lo menos deben corresponder a educación particular.

ARTÍCULO 52-A: Para aspirar al cargo de Director y Subdirector de Educación Inicial, Educación Básica General, Educación Media Académica, Educación Media Profesional y Técnica, Educación Particular, y Currículo y Tecnología Educativa, el aspirante deberá reunir los requisitos generales siguientes:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Gozar de buena salud física, mental;
3. No tener antecedentes penales, ni sanción disciplinaria registrada en su hoja de servicio;
4. Demostrar la eficiencia profesional mediante la presentación de la hoja de servicio expedida por el Ministerio de Educación o la entidad educativa correspondiente.

ARTÍCULO 52-B: Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Inicial serán los siguientes:

1. Título de licenciatura en la especialidad o afín o título de profesor de preescolar o primaria;
2. Haber ejercido como docente regular de manera permanente, en el nivel preescolar, en centros educativos oficiales o particulares; o haber ocupado los cargos de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos de preescolar o primaria, oficiales o particulares o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente a este nivel o haber administrado proyectos o programas de Educación Inicial por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52-C: Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Básica General serán los siguientes:

1. Título de Profesor de Educación Básica o Profesor de Segunda Enseñanza en Educación o Pedagogía;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en Educación Primaria o Premedia, en centros educativos oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos del Primer o Segundo Nivel de Enseñanza, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber administrado proyectos o programas educativos por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52-D: Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Media Académica serán los siguientes:

1. Título de Licenciatura y profesorado de segunda enseñanza, en una especialidad de los planes de estudio del respectivo nivel;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos a nivel medio, oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos del nivel medio, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionadas con la educación media por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52-E: Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Particular serán los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en pedagogía o educación o en una carrera afín a los planes de estudio;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionados con la educación por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52-F: Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Profesional y Técnica serán los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en una especialidad relacionada con los planes de estudio de este nivel o título de Licenciatura en Ingeniería o Arquitectura, con estudios en educación;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares del país o haber ocupado el cargo de Supervisor o Director o Subdirector de centros educativos, oficiales o particulares o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel, o haber ejercido funciones en administración de proyectos y programas relacionados con la Educación Media Profesional y Técnica por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52-G: Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, son los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en cualesquiera de las especialidades correspondientes a los planes de estudios vigentes del Ministerio de Educación;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares del país o haber planificado y evaluado planes, programas y proyectos de desarrollo curricular en los niveles educativos, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación; o elaborado planes y programas de estudio en todas las fases o diseñado, elaborado, difundido, aplicado y evaluado programas y proyectos relacionados con nuevas tecnologías y recursos para el aprendizaje, en función del desarrollo curricular o participado en la investigación, documentación y publicación en el área de currículo y tecnología educativa por un período mínimo de cinco (5) años.

PARÁGRAFO: El requisito de los cinco (5) años a que se refieren los artículos 52B, 52C, 52D, 52E, 52F, y 52G, podrá darse por cumplido sumando el período laborado en cada uno de los cargos mencionados en estos artículos.

ARTÍCULO 52-H: Derogado por el Artículo 19 del Decreto Ejecutivo 409 de 10 de octubre de 2005.

TÍTULO IV DE LOS TRASLADOS

CAPÍTULO I

MAESTROS Y PROFESORES

ARTÍCULO 53: El Ministerio de Educación realizará dos (2) concursos de traslado por puntuación y uno (1) por años de servicio en áreas de difícil acceso. En este último sólo participarán los educadores que laboran en centros educativos ubicados en estas áreas, determinadas por el Ministerio, quien establecerá además, el orden de ejecución de los concursos.

ARTÍCULO 53-A: Al finalizar el primer bimestre del año lectivo, el Director (a) del centro educativo enviará a la Dirección Regional de Educación respectiva la organización escolar del año siguiente, la cual será evaluada inmediatamente. Si la Dirección Regional la considera procedente, la remitirá a la Dirección General de Educación. En caso contrario, la regresará al centro educativo para que el Director (a) la corrija en el término de una semana.

La Dirección General de Educación analizará las organizaciones escolares, las aprobará si las considera correctas y la enviará a la Dirección Nacional de

Recursos Humanos, para el concurso de nombramiento y traslado. De lo contrario, la devolverá a la Dirección Regional de Educación para su corrección.

ARTÍCULO 53-B: La solicitud para participar en el concurso de traslado por años de servicio en áreas de difícil acceso, se tramitará de acuerdo al procedimiento previsto en los Artículos 11 y 28 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 53-C: Para realizar el traslado por años de servicio en áreas de difícil acceso, el Ministerio de Educación elaborará un listado de los docentes, en estricto orden de antigüedad. En caso de empate, se tomará en cuenta la puntuación y, de continuar, los años de servicio docente.

El docente será seleccionado en el respectivo orden del listado, de acuerdo a las vacantes disponibles.

ARTÍCULO 54: Tiene derecho a solicitar traslado el educador que reúna los requisitos siguientes:

1. Que esté nombrado con carácter permanente y ejerza la docencia escolar. Se entiende por permanente cuando haya cumplido el período probatorio y por docencia escolar que esté impartiendo clases.
2. Que no esté en licencia, salvo la licencia por gravidez y la asignación de funciones directivas en centros educativos.
3. Que no haya sido trasladado el año anterior.

ARTÍCULO 55: En atención a la causa que la motiva, en el Ramo de Educación se dan los siguientes traslados:

1. Por baja matrícula;
2. Por mutuo consentimiento;
3. Por sanción;
4. Traslado regular.

ARTÍCULO 56: El traslado por baja matrícula lo realizará el Ministerio de Educación cuando la cantidad de estudiantes por docente, sea inferior a la establecida por la Ley y el Decreto Ejecutivo 203 de 1996. El procedimiento será el siguiente:

1. Se escogerá al docente que acepte el traslado y si son varios, al que tenga mayor puntuación.
2. De no haber voluntarios, se escogerá al docente con la menor antigüedad en el centro educativo. El traslado se hará para el centro educativo donde se requiera, en la misma área.

Este traslado también podrá efectuarse para cualquier centro educativo del país, siempre y cuando el docente manifieste su conformidad.

ARTÍCULO 57: Los traslados por mutuo consentimiento se efectuarán durante las vacaciones de fin de año. Los educadores podrán hacer sus solicitudes de traslado por mutuo consentimiento, a partir del segundo semestre escolar y hasta un mes antes de iniciarse el siguiente año escolar.

ARTÍCULO 58: Para el traslado por mutuo consentimiento los docentes deben dirigir una solicitud al Ministro, exponiendo sus razones, debidamente firmada por ambos. La solicitud se presentará en la Dirección Nacional de Recursos Humanos. Los docentes deben reunir los siguientes requisitos:

1. Estar nombrados en forma permanente y que estén ejerciendo la docencia escolar. Se entiende por permanente cuando hayan cumplido el periodo probatorio y por docencia escolar que estén impartiendo clases.
2. Que no hayan sido trasladados el año anterior.
3. Que impartan clases en la misma especialidad.
4. Que estén en condiciones de ejercer de forma inmediata sus funciones.

ARTÍCULO 59: Para desistir del traslado por mutuo consentimiento, los (as) solicitantes deberán presentar su renuncia mediante memorial en la Dirección Nacional de Recursos Humanos, antes de la firma del Resuelto correspondiente.

ARTÍCULO 60: Cuando se compruebe que el traslado por mutuo consentimiento se hizo con engaño, que uno de los interesados solicite licencia, retiro con pensión o renuncia del cargo, dentro del año escolar en que se efectúe el traslado, se aplicarán las siguientes medidas:

1. Se declarará sin efecto el traslado;
2. Se negará, por ese año, la solicitud de licencia, salvo que sea por gravedad y no se aceptará la renuncia;
3. Si al no aceptarse la renuncia, el interesado abandona el cargo, se le declarará insubsistente, se le aplicarán las sanciones que establezca la Ley y no tendrá derecho a nombramiento por ese año.

ARTÍCULO 61: Los traslados por sanción procederán para el personal docente, cuando medien sanciones impuestas con los requerimientos establecidos en el Artículo 133 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO 62: El traslado por sanción procederá para todos los miembros del Ramo de Educación, después de comprobados los motivos que lo justifiquen y se hará para un centro educativo que no constituya mejores condiciones para el sancionado.

ARTÍCULO 63: El educador que haya sido trasladado por sanción no podrá laborar nuevamente en el centro escolar donde cometió la falta. Sólo podrá solicitar traslado regular después de transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hizo efectiva la sanción.

ARTÍCULO 64: Los educadores nombrados en forma interina, temporal o en periodo probatorio que incurran en las causales de traslado por sanción, serán separados automáticamente del servicio y no podrán ingresar nuevamente al ramo, sino después de dos (2) años lectivos completos, contados a partir de la fecha de su sanción.

ARTÍCULO 65: Corresponde a la Dirección Regional de Educación, en coordinación con la Junta Educativa Regional, determinar el centro educativo al cual debe ser trasladado el educador sancionado.

ARTÍCULO 66: Cuando se produzca una vacante por renuncia, insubsistencia, jubilación o fallecimiento, durante el periodo lectivo, se llenará temporalmente hasta la terminación del año escolar, cuando se abrirá a concurso de traslado para llenarla en forma permanente para el próximo periodo escolar.

ARTÍCULO 67: Los traslados para ocupar vacantes de cargos permanentes, sometidos a concurso, se harán efectivos al inicio del año escolar. El Ministerio de Educación establecerá la fecha de concurso.

ARTÍCULO 68: El educador (a) que participe en el concurso de traslado por puntuación o por años de servicio en áreas de difícil acceso y sea seleccionado en una posición a la que aspiró, no podrá renunciar a la misma.

ARTÍCULO 69: Queda prohibido terminalmente:

1. Todo traslado que no corresponda a lo señalado en este Decreto.
2. Los movimientos internos de maestros y profesores.

Para los efectos de este Decreto, se entiende por movimiento interno la transferencia de un educador a un plantel, entidad o unidad administrativa diferente a la cual ha sido nombrado legalmente. El cambio de una cátedra a otra para la cual no ha sido nombrado o trasladado, de conformidad con las disposiciones vigentes, así como el cambio de jornada de labores del educador trasladado, a una distinta a la que tenía el educador reemplazado.

El servidor que viole esta disposición será sancionado de conformidad con las leyes del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 70: Ningún maestro o profesor podrá ser trasladado más de una vez durante el mismo año escolar.

ARTÍCULO 71: En caso de que dos o más aspirantes a traslado obtengan igual puntuación, para decidir el empate, se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Número de años de servicio docente en áreas de difícil acceso.
2. Número de años de servicio docente.

ARTÍCULO 72: Para solicitar el movimiento de personal por enfermedad, el docente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser permanente y tener mínimo cinco (5) años de servicio como docente en el Ministerio de Educación, salvo que por causa de la enfermedad sea urgente su movimiento, según la evaluación del Departamento de Bienestar Social.
2. No estar en uso de licencia, salvo la licencia por gravidez y por enfermedad.
3. La solicitud debe dirigirse por escrito al Ministro y presentarla en la Dirección Nacional de Recursos Humanos.
4. Aportar certificación médica en la que se detalle la condición de salud, y la opinión del facultativo o especialista en donde recomiende la reubicación laboral. Dicha certificación deberá ser refrendada por el Director médico de la institución de salud que la expide.

ARTÍCULO 72-A: La Dirección Nacional de Recursos Humanos enviará la solicitud al Departamento de Bienestar Social para su investigación. Dicha Dirección entrevistará al solicitante y rendirá un informe sobre el estado de salud donde consignará su opinión. Cuando la documentación médica no sea expedida por una institución de salud del Estado, la Dirección enviará al docente a la Caja del Seguro Social, para que lo evalúe un especialista, y esperará que se aporte el informe respectivo.

El informe será enviado al Ministro (a), quien decidirá si ordena la medida solicitada. La decisión será comunicada de inmediato al solicitante y de ser favorable, se procederá con tal acción, cuando exista la posición para ello.

ARTÍCULO 73: El movimiento por seguridad procederá cuando el Ministerio de Educación compruebe que está en peligro la seguridad o la vida del docente, por razón de su estadía en el lugar de trabajo.

El docente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Dirigir la solicitud por escrito al Ministro (a) y presentarla en la Dirección Regional de Educación. En la solicitud sustentará las causas y motivos de la petición.
2. Adjuntar a la solicitud el informe explicativo del Director del centro educativo y la documentación referente a la actuación de la autoridad de policía o judicial, en la que se detallen los hechos y se confirme que la amenaza es real e inminente.

ARTÍCULO 73-A: Recibida la solicitud de movimiento de personal por seguridad, la Dirección Regional de Educación, por conducto del supervisor de la zona, realizará la investigación correspondiente y elaborará un informe de la situación de riesgo que presenta el docente. El informe será enviado a la Dirección Nacional de Recursos Humanos con la solicitud y los documentos aportados por el peticionario.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos enviará el expediente al Departamento de Bienestar Social para que determine si el hecho que lo motiva es real e inminente. El Departamento de Bienestar Social elaborará el informe final, que será enviado al Ministro (a) para su consideración. La decisión será comunicada al solicitante y de ser favorable se procederá de inmediato al movimiento del docente.

Parágrafo: En los casos en que haya indicios de que el peticionario es probablemente responsable de los hechos, la Dirección Regional de Educación realizará la investigación disciplinaria y suspenderá los trámites del traslado hasta que ésta concluya. Si el peligro es inminente, la Dirección Regional de Educación reubicará temporalmente al docente en otro lugar de trabajo.

ARTÍCULO 74: La notificación del traslado se hará por medio de un periódico de circulación nacional, en dos (2) días distintos; por correo, fax, telegrama o vía telefónica. En este último caso en la forma establecida por el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL DIRECTIVO DE ESCUELAS Y COLEGIOS

ARTÍCULO 75: Podrán realizarse de manera excepcional, traslados de Directores y Subdirectores de escuelas y colegios. Para tales efectos se darán tres (3) tipos de traslados:

1. Por baja matrícula;
2. Por mutuo consentimiento;
3. Por sanción.

ARTÍCULO 76: El traslado por baja matrícula procederá cuando se preciso realizar reajustes en la organización escolar, luego de comprobada por el Ministerio de Educación la necesidad de tal medida. Se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Que se efectúen para planteles escolares de igual categoría y que estén ubicados en la misma área.
2. Que la medida adoptada sea consultada con el funcionario y comunicada oportunamente.

ARTÍCULO 76-A: Artículo 76-A. El horario puente se aplicará en los centros educativos donde se requiera que uno o varios docentes impartan horas de clases tanto en el turno de la mañana como en el turno de la tarde.

En estos casos, se le asignará al docente un horario de trabajo que no exceda el total de horas de labores que debe tener, según su nombramiento.

Los docentes serán escogidos de la siguiente manera:

1. En primer lugar el docente que acepte laborar en dicho horario y, sin son varios, al que tenga mayor puntuación.
2. De no haber voluntario, se escogerá al docente con menor antigüedad de servicio en el centro educativo.

ARTÍCULO 77: El traslado por mutuo consentimiento para el personal directivo procederá cuando se den las siguientes condiciones:

1. Que los interesados estén nombrados con carácter permanente y en servicio activo;
2. Que estén en la misma categoría y nivel de enseñanza, y en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo;
3. Que formulen su solicitud por escrito explicando la necesidad del traslado y las razones para pedirlo;
4. Que la solicitud tenga el visto bueno de la Dirección Regional de Educación respectiva.

ARTÍCULO 78: De comprobarse que el traslado por mutuo consentimiento se efectuó con engaño; que uno de los interesados solicite licencia, retiro con pensión o renuncie al puesto, dentro del año escolar en que se efectúe el traslado; se aplicarán las medidas señaladas en el Artículo 60 de este Decreto.

Este traslado no procederá cuando uno (1) de los aspirantes tenga 26 años de servicio.

ARTÍCULO 79: El traslado por sanción procederá cuando ocurra algunas de las causales señaladas por el Decreto 618 de 1952 y de conformidad con el procedimiento disciplinario que establece la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO 80: El traslado del personal directivo de los planteles de enseñanza se efectuará al inicio del año escolar, a excepción del traslado por necesidad del servicio y por sanción. En este último caso, el directivo no podrá laborar en el centro escolar donde cometió la falta.

ARTÍCULO 81: Cuando en un centro educativo se presenten quejas contra el Director, el superior jerárquico realizará una investigación preliminar; si se comprueba la comisión de faltas que entorpezcan el normal funcionamiento del centro escolar, se podrá remover del cargo, asignándole funciones en la Región Escolar.

Esta medida preventiva será por término perentorio, no interrumpe la instrucción del expediente, ni sustituye la sanción disciplinaria a que haya lugar.

CAPÍTULO III

SUPERVISORES PROVINCIALES DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 82: Procederá excepcionalmente el traslado de Supervisores Regionales de Educación, en los siguientes casos:

1. Mutuo consentimiento;
2. Sanción.

ARTÍCULO 83: El traslado por mutuo consentimiento para los Supervisores Regionales se someterá al siguiente procedimiento:

1. Que los interesados estén nombrados con carácter permanente y en servicio activo.
2. Que estén en la misma categoría y nivel de enseñanza, y en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo permutado.
3. Que formulen la solicitud por escrito explicando la necesidad y razones del traslado.
4. Que la solicitud tenga el visto bueno del Director Regional respectivo.

ARTÍCULO 84: El traslado por sanción procederá cuando ocurra una de las causales señaladas por el Decreto 618 de 1952, y de conformidad con el procedimiento disciplinario que establece la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

TÍTULO V

CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS CARGOS VACANTES

ARTICULO 85: Para la determinación de los cargos vacantes, del personal docente del Ministerio de Educación, se considerarán los siguientes aspectos:

1. Matrícula;
 - a. En el Primer Nivel de Enseñanza o Básica General el mayor número de alumnos a cargo de un educador podrá ser hasta de treinta y cinco (35) y el mínimo de asistencia media de uno o varios grados a cargo de un educador podrá ser hasta de veinte (20) unidades.
 - b. En el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media el mayor número de alumnos a cargo de un educador podrá ser hasta de cuarenta (40) y el mínimo de asistencia media podrá ser hasta de treinta (30) unidades.
2. Otras causas.
 - a. Aumento.
 - b. Traslado.
 - c. Renuncia.
 - d. Jubilación.
 - e. Insubsistencia.
 - f. Fallecimiento.
 - g. Licencia.
 - h. Destitución.

ARTICULO 85-A: Los Profesores Regulares son los que dictan no menos de veinticuatro (24) ni más de treinta (30) horas de clases a la semana.

Los Profesores Regulares tienen la obligación de dedicar parte del tiempo libre a hacer obra en beneficio del centro educativo y de los estudiantes, de acuerdo al plan de actividades acordado con la Dirección y siempre que las condiciones lo permitan.

TÍTULO VI
EVALUACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 86: El proceso de evaluación de los aspectos sujetos a medición por el sistema de puntos será en forma sumativa y acumulativa para los concursos a cargos de dirección y supervisión.

En la evaluación se tomarán en cuenta los títulos académicos a nivel medio, superior, universitario, post universitario, créditos universitarios, años de servicio, seminarios, congresos, cursos de capacitación, servicios valiosos, obras didácticas.

En el certificado de asistencia a los seminarios de mejoramiento profesional, deberá hacerse constar el tema tratado y la duración de cuarenta (40) horas mínimas para que sea válido, salvo los anteriores al 30 de mayo de 1980.

ARTÍCULO 87: Se establece la siguiente puntuación para cada título académico, el cual será de carácter acumulativo:

1. Doctorado en la especialidad	40 puntos
2. Doctorado en algún área de las ciencias de la educación	35 puntos
3. Maestría en la especialidad	30 puntos
4. Maestría en algún área de las ciencias de la educación	25 puntos
5. Postgrado en la especialidad	20 puntos
6. Postgrado en algún área de las ciencias de la educación	15 puntos
7. Profesor de segunda enseñanza	25 puntos
8. Licenciatura en la especialidad	22 puntos
9. Profesor de Educación Primaria	20 puntos
10. Profesor de Educación Preescolar	20 puntos
11. Profesor de Básica General del Ciclo Final	20 puntos
12. Técnico Universitario	15 puntos
13. Maestro a Nivel Superior	15 puntos
14. Maestro de Enseñanza Primaria	10 puntos
15. Técnico a Nivel Postmedio	10 puntos
16. Diploma de Bachiller	8 puntos
17. Título de Administración, Dirección, Supervisión o Planeamiento Educativo	5 puntos
18. Otros títulos a Nivel Universitario	4 puntos
19. Técnico Superior no universitario	12 puntos

PARÁGRAFO: A partir de la vigencia de este Decreto, sólo se tomarán en cuenta los títulos y documentos académicos del educador (a) relacionados con el cargo sometido a concurso. Sin embargo, conservará la respectiva puntuación genérica por tales títulos y documentos.

ARTÍCULO 87-A: Se establece la siguiente puntuación para cursos, certificaciones y créditos:

- | | |
|--|-----------|
| 1. Por el curso completo de administración, dirección, supervisión o planeamiento educativo; | 3 puntos |
| 2. Por cada curso de perfeccionamiento docente, debidamente autorizado por el Ministerio de Educación, con duración de cuatro (4) a seis (6) meses; | 3 puntos |
| 3. Por la certificación de terminación de postgrado, maestría o doctorado; | 10 puntos |
| 4. Por cada sesenta (60) créditos universitarios en la especialidad y por treinta (30) adicionales a los sesenta (60) anteriores, hasta un máximo de seis (6) puntos; | 3 puntos |
| 5. Por cada quince (15) créditos en administración educativa, dirección, supervisión o planeamiento educativo y otras especialidades en concurso, hasta un máximo de dos (2) puntos; | 1 punto |
| 6. Por cada quince (15) créditos a nivel de postgrado, maestría o doctorado, hasta un máximo de tres (3) puntos. | 1 punto |

En el caso de la certificación de terminación del postgrado, maestría o doctorado, cuando el interesado entregue el título sólo se le reconocerá el resto de la puntuación.

ARTÍCULO 88: Los créditos académicos que se señalan en este artículo sólo se tomarán en cuenta mientras el educador activo no haya obtenido el título académico correspondiente y se trate de carreras que no se dictan a nivel universitario.

- | | |
|--|----------|
| 1. Para el cargo de profesor vocacional, por cada curso de adiestramiento en la especialidad, de una duración de cuatro (4) a seis (6) meses, hasta un máximo de cuatro (4) puntos. | 2 puntos |
| 2. Para el cargo de profesor vocacional, sin título universitario de profesor vocacional, por veintiún (21) créditos vocacionales y siete (7) de educación y culturales. | 2 puntos |
| 3. Para el cargo de profesor vocacional, por cuatro (4) períodos de práctica profesional en su especialidad en empresa, durante las vacaciones con un total no menor de nueve (9) meses. | 1 punto |
| 4. Para el cargo de profesor vocacional, sin título universitario de profesor vocacional, por dieciocho (18) asignaturas diez (10) vocacionales y ocho (8) culturales y de educación. | 1 punto |
| 5. Para el cargo de profesor vocacional, sin título universitario de profesor vocacional, por diez (10) asignaturas ocho (8) vocacionales y dos (2) de educación. | 1 punto |

ARTÍCULO 89: La actualización profesional del educador tendrá la siguiente puntuación:

- | | |
|--|----------|
| 1. Por cada certificado de asistencia a seminarios relacionados con la especialidad, con una duración de dos a tres meses; | 2 puntos |
|--|----------|

- | | | |
|----|--|-------------|
| 2. | Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con el mejoramiento del proceso de enseñanza (Metodología, Organización Escolar, Planeamiento, Evaluación u Orientación Educativa, Currículo, Proyectos Educativos, Legislación Escolar, Innovación Escolar), con una duración de un (1) mes; | 1 punto |
| 3. | Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con la especialidad con una duración mínima de un (1) mes; | 1 punto |
| 4. | Por cada certificado de asistencia a cursos que no sean de la especialidad con una duración mínima de ochenta horas en un (1) mes; | 0.5 puntos |
| 5. | Por cada certificado de asistencia a cursos, seminarios, congresos relacionados con la especialidad con una duración mínima de 40 horas; | 0.5 puntos |
| 6. | Por cada certificado relacionado con la enseñanza (metodología, organización escolar, planeamiento educativo, evaluación u orientación), con una duración mínima de 40 horas; | 0.5 puntos |
| 7. | Por cada certificado de seminarios de capacitación relacionado con la especialidad, registrado en la hoja de servicio del aspirante, con anterioridad a la vigencia del Resuelto 1102 de 20 de mayo de 1980; | 0.5 puntos |
| 8. | Por cada certificado de asistencia a seminarios y congresos que no sean de la especialidad, con una duración mínima de 40 horas; | 0.25 puntos |

Para aquellos educadores que no hayan obtenido el título universitario en la especialidad, sólo se contarán los cursos, seminarios o congresos hasta un máximo de seis puntos.

ARTÍCULO 90: La experiencia profesional del educador tendrá la siguiente puntuación:

- | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|------------------|-----|--------------------------|-----|--------------------------|-----|--------------------------|-----|--------------------------|-----|------------------------------|-----|--|
| 1. | Por cada año de experiencia práctica en el oficio o especialidad hasta quince (15) años | 0.5 puntos | | | | | | | | | | | | |
| 2. | Por el servicio en el Ramo de Educación, oficial o particular, como director, subdirector, supervisor, maestro de tiempo completo, profesor regular o especial con no menos de quince (15) horas, siempre y cuando haya obtenido evaluación satisfactoria: <table border="0" style="margin-left: 20px;"> <tr> <td>De 8 ó más meses</td> <td style="text-align: right;">1.0</td> </tr> <tr> <td>De 7 meses hasta 29 días</td> <td style="text-align: right;">0.9</td> </tr> <tr> <td>De 6 meses hasta 29 días</td> <td style="text-align: right;">0.8</td> </tr> <tr> <td>De 5 meses hasta 29 días</td> <td style="text-align: right;">0.7</td> </tr> <tr> <td>De 4 meses hasta 29 días</td> <td style="text-align: right;">0.6</td> </tr> <tr> <td>De 2 a 3 meses hasta 29 días</td> <td style="text-align: right;">0.5</td> </tr> </table> | De 8 ó más meses | 1.0 | De 7 meses hasta 29 días | 0.9 | De 6 meses hasta 29 días | 0.8 | De 5 meses hasta 29 días | 0.7 | De 4 meses hasta 29 días | 0.6 | De 2 a 3 meses hasta 29 días | 0.5 | |
| De 8 ó más meses | 1.0 | | | | | | | | | | | | | |
| De 7 meses hasta 29 días | 0.9 | | | | | | | | | | | | | |
| De 6 meses hasta 29 días | 0.8 | | | | | | | | | | | | | |
| De 5 meses hasta 29 días | 0.7 | | | | | | | | | | | | | |
| De 4 meses hasta 29 días | 0.6 | | | | | | | | | | | | | |
| De 2 a 3 meses hasta 29 días | 0.5 | | | | | | | | | | | | | |
| 3. | Por el servicio en áreas de difícil acceso, por un mínimo de ocho (8) meses, en un mismo año escolar; | 1 punto | | | | | | | | | | | | |

El Ministerio de Educación mediante Resuelto establecerá y revisará periódicamente, los centros educativos de áreas de difícil acceso. El interesado debe presentar la certificación autenticada por la Dirección Regional de Educación.

4. Por la docencia universitaria en el país o en el exterior, debidamente autenticada, protocolizada y registrada para el caso específico, como profesor de cátedra mínima de tres (3) horas de clases semanales cada tres (3) años, hasta los nueve (9) años servidos satisfactoriamente; 1 punto
5. Por haber ganado algún concurso nacional o internacional e literatura, investigación, sobre educación o el avance de las ciencias; 1 punto
6. Por alguna condecoración de organismos oficiales del país; 1 punto
7. Por haber participado como expositor en conferencias, congresos, ponencias, conferencias magistrales; 0.5 puntos

ARTÍCULO 91: Para los efectos del reconocimiento a los educadores que laboran en centros de educación preescolar, no dependientes del Ministerio de Educación, deberán reunir todos los requisitos que se exigen a los maestros regulares. Este tiempo se reconocerá a partir de la fecha de obtención del título.

Al educador en instituciones oficiales, particulares y universitarias que sirva más de un (1) cargo docente durante el mismo año sólo se le reconocerá el tiempo servido en éstos como un (1) año de docencia para efectos de puntuación. Igual criterio se aplicará al que labore en la industria o en la empresa.

A partir de la vigencia de este Decreto, los educadores que estén en servicio como supervisores, directores, subdirectores en planteles oficiales o particulares solamente tendrán derecho a un (1) punto por año de servicio.

ARTICULO 92: Las realizaciones en el campo educativo serán evaluados de la siguiente manera:

1. Hasta un máximo de tres (3) obras didácticas, si han sido reconocidas como textos escolares y un máximo de dos (2) obras, si son obras culturales de consulta, siempre y cuando la obra no sea resultado del cargo que desempeña dentro del ramo;
 - a. Por cada obra reconocida por el Ministerio de Educación como texto escolar oficial. 2 puntos
 - b. Por cada obra reconocida por el Ministerio de Educación como obra cultural de consulta. 1 punto

Cuando una obra haya sido realizada por varios autores la totalidad de puntos será dividida entre ellos por partes iguales.

2. Por cada Resuelto expedido por el Ministerio de Educación, que reconozca servicios valiosos a la educación, hasta un máximo de tres (3) puntos; 1 punto

Para los efectos de este Decreto, se considerará como servicios valiosos a la educación, las realizaciones en el campo educativo, como consecuencia de designaciones especiales del Ministerio, para la ejecución de actividades específicas en el ámbito de su desempeño profesional. Los servicios valiosos se reconocerán a maestros, profesores, directivos, supervisores y comisiones especiales.

ARTÍCULO 93: En la entrevista para los cargos de Dirección, Subdirección y Supervisión se evaluarán las siguientes competencias y habilidades:

1. Conocimiento de la situación educativa del país.
2. Conocimiento de las disposiciones legales vigentes, especialmente las relacionadas con el cargo, y capacidad para aplicarlas a casos concretos.
3. Conocimiento del entorno geográfico y socioeconómico de la comunidad del centro educativo.
4. Capacidad de liderazgo y para administrar recursos.
5. Habilidad para planear, analizar y tomar decisiones concretas relacionadas con las funciones del cargo.
6. Seguridad y confianza en sí mismo y en las acciones que realiza.
7. Habilidad para comunicar con claridad sus ideas, oral y escrita, seguridad, iniciativa y tacto.
8. Habilidad para dirigir, supervisar personal, coordinar y programar trabajos y preparar informes.
9. Habilidad para mediar en los conflictos.
10. Habilidad para trabajar en grupos y para integrar equipos de trabajo.
11. Actitud de tolerancia y respeto a los miembros de la Comunidad Educativa.

ARTÍCULO 94: La entrevista se hará teniendo en cuenta los aspectos que describen las competencias y habilidades y debe ser producto de la sumatoria de la puntuación de cada entrevistador. La entrevista tendrá un valor de treinta (30) por ciento del total de la calificación y los títulos y demás documentos académicos setenta (70) por ciento.

ARTÍCULO 94-A: La entrevista es requisito indispensable, para integrar la terna de elegibles, de la cual se seleccionará al aspirante que ocupará en propiedad el cargo vacante.

Para tener derecho a ser entrevistado, el concursante deberá estar incluido entre los diez (10) participantes con la puntuación más alta, obtenida de la sumatoria del puntaje de sus créditos y méritos profesionales, tomando en cuenta a todos los aspirantes al mismo cargo. Al aspirar a cargos de distintos niveles deberá someterse a entrevista en cada caso. El puntaje final para la conformación de la terna se obtendrá del puntaje obtenido para estar incluido en el listado de los diez (10) que serán entrevistados, sumado al puntaje obtenido en la entrevista.

ARTÍCULO 95: La entrevista estará a cargo de un Jurado Nacional de Entrevista, integrado por el Decano (a) de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Panamá, un educador seleccionado por las organizaciones educativas con personalidad jurídica y el Director (a) General de Educación. El Jurado preparará un informe por cada entrevista.

El Jurado Nacional de Entrevista podrá utilizar personas con conocimiento en los temas objeto de evaluación por efectos del concurso.

El educador será seleccionado de una terna presentada por las organizaciones educativas con personalidad jurídica.

ARTÍCULO 96: Para desempeñar las funciones de entrevistador se requiere:

1. Ser panameño.
2. Tener idoneidad por lo menos a nivel de los requisitos mínimos exigidos para el cargo sometido a concurso.

De las entrevistas realizadas se conservará un registro magnetofónico y un acta por el término de tres (3) meses. El interesado podrá solicitar copia de las mismas, para lo cual deberá proporcionar el material necesario.

TÍTULO VII

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 97: El educador (a) que participe en un concurso de traslado o nombramiento, podrá presentar reclamos contra las acciones o medidas adoptadas por la Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, las cuales deben resolverlos dentro del término de tres (3) días.

También podrá presentar recurso de reconsideración contra el acto de selección del Ministro (a), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, en la forma prevista en el Artículo 22 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 98: El recurso podrá ser interpuesto por el interesado o por intermedio de abogado, en papel simple y deberá contener, en lo posible, los siguientes requisitos:

1. Nombre, domicilio, cargo y lugar de trabajo del recurrente.
2. Objeto del recurso.
3. Relación de los hechos que sirven de fundamento al recurso.
4. Cita de las disposiciones legales en que apoya su reclamación.

Al escrito se adjuntarán las pruebas de que disponga el recurrente.

ARTÍCULO 99: Derogado por el Artículo 20 del Decreto Ejecutivo 409 de 10 de octubre de 2005.

ARTÍCULO 100: Los recursos de reconsideración y apelación deberán ser decididos dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su presentación.

ARTÍCULO 101: Derogado por el artículo 44 del Decreto Ejecutivo No.127 de 16 de julio de 1998.

TÍTULO VIII

INCOMPATIBILIDADES Y CONDICIONES PARA EJERCER CARGOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 102: Son incompatibles con los cargos de profesor, asesor, director y dueño o condueño de los colegios particulares los siguientes cargos:

1. Directores y subdirectores nacionales;
2. Directores y subdirectores generales;
3. Jefes de departamentos;
4. Directores y subdirectores provinciales de educación;
5. Supervisores provinciales y nacionales de educación;
6. Directores y subdirectores de planteles educativos oficiales;

ARTÍCULO 103: Los funcionarios del Ministerio de Educación que en forma permanente o interino, desempeñan cargos de maestro, profesor, una posición administrativa, o los que laboren en un plantel particular de enseñanza o en la administración pública nacional o municipal, en Institución autónoma o semiautónoma o en la empresa privada, podrán ocupar otra posición dentro del Ramo de Educación en los siguientes casos:

1. La posición sea interina y no exceda de quince (15) horas semanales.
2. La posición no implique simultaneidad con su jornada regular de trabajo.
3. No haya aspirantes idóneos disponibles para ocupar la posición.

TÍTULO IX

CATEGORÍA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES

ARTÍCULO 104: Los planteles de enseñanza se clasificarán de conformidad con el número de maestros de grado, docentes o profesores regulares que laboran en ellos y ejercen estas funciones, así:

1. Escuela Primaria
 - a. De cuarta categoría:
De cinco (5) a siete (7) maestros.
 - b. De tercera categoría:
De ocho (8) a catorce (14) maestros.
 - c. De segunda categoría:
De quince (15) a veinticuatro (24) maestros.
 - d. De primera categoría:
De veinticinco (25) a cuarenta y cinco (45) maestros.
 - e. Categoría Especial:
De cuarenta y seis (46) o más maestros y funciona en doble turno, con personal diferente, tanto docente como educando.
2. Colegios de Educación Secundaria, Educación Normal y de Educación Profesional y Técnica (Vocacional).
 - a. De cuarta categoría:
De ocho (8) a catorce (14) profesores regulares.
 - b. De tercera categoría:
De quince (15) a veinticuatro (24) profesores regulares.
 - c. De segunda categoría:
De veinticinco (25) a cincuenta (50) profesores regulares.
 - d. De primera categoría:
De cincuenta y un (51) a noventa y cuatro (94) profesores regulares.
 - e. De categoría especial:
De noventa y cinco (95) o más profesores regulares.

ARTÍCULO 105: Al elevarse de categoría un plantel de enseñanza se ascenderá con él a sus directivos, siempre que estén nombrados en forma permanente y reúnan los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el nuevo cargo. Los directivos que no reúnan los requisitos permanecerán en el grado en el cual fueron nombrados, hasta tanto llenen los requisitos mínimos exigidos para su ascenso.

ARTÍCULO 106: Los planteles de enseñanza tendrán derecho a que se les nombre Subdirectores, en la proporción que se indica a continuación:

1. Escuelas primarias
 - a. Segunda categoría (15 a 24 maestros de grado): un (1) Subdirector.

- b. Primera categoría (25 a 45 maestros de grado): dos (2) subdirectores.
 - c. Categoría especial (46 o más maestros de grado): dos (2) subdirectores y uno (1) más por cada veinticinco (25) maestros de grado que excedan de cuarenta y seis (46).
2. Colegios de educación secundaria académica, profesional y técnica y escuela normal.

Un Subdirector por cada veinticinco (25) profesores regulares, hasta un máximo de cuatro (4) subdirectores. De acuerdo a la Ley 50 de 2002 el máximo de Subdirectores será de 3.

ARTÍCULO 107: Los educadores miembros de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, Juntas Educativas Regionales y Direcciones Regionales de Educación tendrán derecho a que se les reconozca el período laborado para efectos de docencia, y el respectivo puntaje por años de servicio establecidos en este Decreto.

ARTÍCULO 108: El Ministerio de Educación reglamentará todo lo concerniente a los cursos y seminarios de capacitación y perfeccionamiento.

ARTÍCULO 109: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación, a excepción de los Artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 que entrarán a regir a partir del 1 de junio de 1997. Durante este período y sobre esta materia se aplicará lo dispuesto en el Decreto 6 de 1 de noviembre de 1978, en el Resuelto 1102 de 30 de mayo de 1980 y en el Resuelto 70-A de 3 de febrero de 1984.

ARTÍCULO 110: Este Decreto deroga el Decreto 6 de 1 de noviembre de 1978, el Decreto 77 de 13 de junio de 1978, el Decreto 146 de 24 de agosto de 1988, el Resuelto 1102 de 30 de mayo de 1980, el Resuelto 70-A de 3 de febrero de 1984, el Resuelto 1878 de 24 de octubre de 1986 y cualquier otra disposición, sobre la materia que le sea contraria, a excepción de lo señalado en el artículo anterior.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

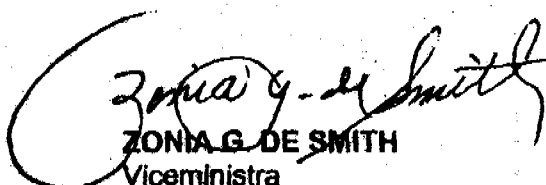
(fdo.) ERNESTO PÉREZ BALLADARES. Presidente de la República

(fdo.) HECTOR PEÑALBA. Ministro de Educación, Encargado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la publicación de este Texto Único en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ejecutivo 365 de 10 de octubre de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.


ZONIA G. DE SMITH
Viceministra



MIGUEL ÁNGEL CANIZALES M.
Ministro de Educación

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION AN NO. 417-ELEC
(17 de noviembre de 2006)**

“Por la cual se aprueba el Título VIII del Reglamento de Distribución y Comercialización que se denomina Normas de Alumbrado Público para calles y avenidas de uso público”.

El Administrador General,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que en atención a la necesidad de compilar en un solo documento todas las normas y reglas que guardan relación con la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica, mediante la Resolución JD-5564 de 27 de septiembre de 2005, se aprobó el procedimiento para la celebración de una Audiencia Pública para someter a la consideración ciudadana, la propuesta de Reglamento de Distribución y Comercialización, el cual fue puesto en conocimiento público desde el 30 de septiembre de 2005;
4. Que en dicha Audiencia, cuyas sesiones públicas se celebraron los días 17 y 18 de noviembre de 2005, se inscribieron 110 participantes, y en ellas se presentaron los comentarios y observaciones de las siguientes personas:
 - Giovanni Fletcher
 - Gustavo Bernal
 - Florencio Barba Hart
 - Alcibiades Mayta
 - Pedro Vásquez McKay
 - Roberto Mendieta
 - Tomás Villa de la empresa Promarina S.A.
 - Ricardo Sotelo del Sindicato de Industriales de Panamá
 - Raúl Barraza del Sindicato de Industriales de Panamá
 - Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA)
 - Defensoría del Pueblo en su calidad de Defensor y en representación de:
 - Sindicato de Industriales de Panamá (SIP)
 - Sociedad panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA)
 - Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá

Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC)
Asociación de Viveres y Similares de Panamá (ACOVIPA)
Asociación Panameña de Radiodifusión (APR)
Colegio Nacional de Abogados (CNA)
Asociación Nacional de Protección de Consumidores y el Ambiente (ANAPRODECA)
Federación Panameña de Asociaciones de Profesionales

- **Agencias Ricamar, S.A.**
- **Federación de Profesionales de Panamá (FEDAP)**
- **Elektra Noreste, S.A. (ELEKTRA)**
- **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET)**
- **Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI)**
- **Asociación Panameña de Hoteles (APATEL)**

5. Que en adición se recibieron los comentarios escritos de las siguientes empresas, entidades y personas naturales:

- **Giavanni Fletcher**
- **Victor Carlos Urrutia**
- **Alcibiades Mayta**
- **Florencio Barba Hart**
- **Pedro Vásquez McKay**
- **Oficina de Electrificación Rural (OER)**
- **Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA)**
- **Defensoría del Pueblo en su calidad de Defensor y en representación de:**
 - Sindicato de Industriales de Panamá (SIP)**
 - Sociedad panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA)**
 - Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá**
 - Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC)**
 - Asociación de Viveres y Similares de Panamá (ACOVIPA)**
 - Asociación Panameña de Radiodifusión (APR)**
 - Colegio Nacional de Abogados (CNA)**
 - Asociación Nacional de Protección de Consumidores y el Ambiente (ANAPRODECA)**
 - Federación Panameña de Asociaciones de Profesionales**
- **Agencias Ricamar, S.A.**
- **Federación de Profesionales de Panamá (FEDAP)**
- **Elektra Noreste, S.A. (ELEKTRA)**
- **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET)**
- **Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI)**

6. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, recibió de los participantes, múltiples comentarios y observaciones sobre el Proyecto de Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC) en la Audiencia Pública, motivo por el cual se tomó la decisión de separar el análisis de dichas consideraciones por temas;

7. Que en la presente Resolución se abordarán los aspectos concernientes a las Normas de Alumbrado Público para calles y avenidas de uso público, considerados en el Título VI de la propuesta de RDC;

8. Que durante la Audiencia Pública de la propuesta de RDC, recibimos los siguientes comentarios al Título referente a las Normas de Alumbrado Público:

8.1 COMENTARIO:

ELEKTRA indicó que el artículo 208 de la propuesta, modifica el propósito de las normas, por lo que solicita que se mantenga la redacción original de las normas vigentes, ya que de lo contrario, se estaría modificando unilateralmente la misma, en violación del contrato de concesión.

ANÁLISIS:

La modificación de las Normas de Calidad para la prestación del servicio público de electricidad, se hace en virtud de la facultad conferida a esta Autoridad mediante el numeral 11 del artículo 20 de la Ley Sectorial de Electricidad. Esto de ninguna manera contradice lo dispuesto en el contrato de concesión suscrito con esta empresa.

La disposición arriba indicada, establece que nos corresponde fijar las normas para la prestación del servicio público de electricidad, incluyendo las relacionadas a la calidad del servicio y también permite a esta Autoridad verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria.

Debemos recordarle a la empresa distribuidora, que a la luz de la cláusula 58 de su contrato de concesión, ninguna de las cláusulas de dicho contrato deben interpretarse de forma que contradiga los principios generales de la Ley 6 de 1997 y que esta Autoridad ha modificado las Normas de Alumbrado Público para calles y avenidas de uso público contenida en la Resolución JD-759 de 5 de junio de 1998 y otras relacionadas a la calidad del servicio sin la participación ni oposición de las empresas distribuidoras.

Para el caso de la Norma de Alumbrado Público, aprobada mediante la Resolución JD-759 de 5 de junio de 1998, se han introducido modificaciones mediante las Resoluciones JD-1510 de 24 de agosto de 1999, JD-1651 de 28 de octubre de 1999, JD-1861 de 3 de marzo de 2000, JD-2482 de 1° de noviembre de 2000 y la Resolución JD-3337 de 24 de mayo de 2002, todas vigentes a la fecha.

8.2. COMENTARIO:

ELEKTRA señaló que los artículos 210 y 211 son nuevos.

ANÁLISIS:

No es cierta la afirmación de la distribuidora. El artículo 210 de la propuesta de RDC, corresponde al artículo 22 de la Resolución JD-759 de 5 de junio de 1998, que aprobó la Norma de Alumbrado Público para calles y avenidas de uso público, de éste se ha eliminado los aspectos relacionados a las etapas de implementación, debido a que éstas corresponden a fases superadas.

El artículo 211 corresponde al artículo 23 de la Norma de Alumbrado Público, sin modificaciones.

8.3. COMENTARIO

ELEKTRA solicita que en los artículos 212 y 213 se mantenga la redacción original de las normas vigentes.

ANÁLISIS

El artículo 212 de la propuesta de RDC, corresponde al artículo 5 de la antes citada Resolución JD-759 sin modificaciones y al artículo 213, que corresponde al artículo 6 de esa misma Resolución, se le eliminó la referencia

a la tercera edición del Atlas Nacional que publica el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia, para evitar modificaciones de esta disposición, cada vez que se publique una nueva edición del Atlas.

En atención a ello los artículos de la propuesta se mantendrán sin modificaciones en ese sentido.

8.4. COMENTARIO:

ELEKTRA indicó que en el artículo 214 no se listan las localidades de las áreas urbanas, tal cual aparecen en las normas de alumbrado público (JD-759) y solicita que se mantenga la redacción vigente de estas normas.

ANÁLISIS:

Este artículo mantiene el principio contenido en el numeral 7 de la Resolución JD-759, debido a que se utiliza la información que se publica en el Censo Nacional de Población y Vivienda que realiza la Contraloría General de la República, tal y como se señala en el primer párrafo. Con la finalidad de evitar modificaciones constantes al texto del RDC, al artículo propuesto se le eliminó la referencia del año del censo.

A criterio de esta Autoridad esto no introduce ningún elemento nuevo que modifique la disposición del artículo 7 de la JD-759, debido a que la referencia sigue siendo el Censo Nacional de Población y Vivienda, por lo que el texto propuesto se mantiene.

El artículo 214 de la propuesta de RDC, se modificará para que quede claro que la información debe provenir del último censo que realiza la Contraloría General de la República.

8.5. COMENTARIO:

De acuerdo a ELEKTRA se ha incluido el literal "e" en el artículo 216 y solicita que se mantenga la redacción vigente de estas norma.

ANÁLISIS:

El artículo 216 mantiene la redacción vigente de los artículos 9 y 10 de la Resolución JD-759 de 5 de junio de 1998, con la modificación introducida por la Resolución JD-1861 de 3 de marzo de 2000, en virtud de la cual se adiciona el literal "e", para incluir las veredas a la clasificación de calles y avenidas, por lo que no procede una modificación al texto de estos artículos contenidos en la propuesta de RDC.

8.6. COMENTARIO:

Las empresas de distribución ELEKTRA, EDEMET y EDECHI, señalaron que el artículo 217 es nuevo.

EDEMET Y EDECHI indicaron que están de acuerdo con la modificación propuesta, pero que esta no se ha realizado de acuerdo a lo dispuesto en el contrato de concesión.

En su exposición en la Audiencia Pública, el representante de EDECHI manifestó que el referido artículo no está contenido en ninguno de los bloques definidos para esta Audiencia y que a su juicio cambia profundamente la Norma de Calidad de Alumbrado Público, al incluir ahora tramos carreteros que no contengan poblaciones, y cuya incorporación como Alumbrado

~~Público~~ estará sujeta a la aprobación de la ASEP, no se sabe si antes de ~~hacerlo o~~ expost.

ANÁLISIS:

El comentario es correcto, se trata de un nuevo artículo. En las Normas de Alumbrado Público se introduce esta disposición cuyo objetivo es garantizar una iluminación adecuada para la circulación, aunque se trate de tramos carreteros que no contengan poblaciones.

En el comentario del numeral 8.1, explicamos lo relacionado a la facultad de esta Autoridad de fijar las normas de calidad y que esto de ninguna manera viola lo dispuesto en el contrato de concesión.

La propuesta de esta disposición sí se incluyó en el resuelto primero de la Resolución JD-5564 de 27 de septiembre de 2005, como uno de los artículos sobre los cuales se recibirían comentarios en la Audiencia Pública.

Tal como lo indica el artículo propuesto, la incorporación de estas luminarias a las calles y avenidas de uso público, que tendrán carácter de Alumbrado Público se efectuará posterior a una resolución de esta Autoridad en ese sentido, con el debido reconocimiento de las inversiones que se realicen.

8.7. COMENTARIO:

ELEKTRA solicita que los artículos 218, 219, 222, 224 y 244 se mantenga la redacción original o vigente de estas normas.

ANÁLISIS:

Debido a que las disposiciones a que se refiere la empresa distribuidora son las vigentes, no procede modificar el texto de la propuesta de RDC.

El artículo 11 de la Resolución JD-759 se transcribió en el artículo 218 del RDC, eliminando la palabra "mantenidos" para que se lea "promedios mínimos de iluminación" en vez de "promedios mantenidos mínimos de iluminación".

Las tablas que estaban incluidas en el artículo 11 se mantienen conforme al texto de las Resoluciones JD-759 y JD-2458 de 19 de octubre de 2000.

Lo dispuesto en el artículo 219, corresponde a la adición ordenada al artículo 11 de la Resolución JD-759 mediante la Resolución JD-1861 de 3 de marzo de 2000.

Por su parte el artículo 222 que corresponde al numeral 12.1 de la Resolución JD-759, se transcribió igual, incluyendo la modificación incorporada en atención a la Resolución JD-2458 de 19 de octubre de 2000 donde se aclara en la Clase A, que el cemento Pórtland es de color claro.

El artículo 224 reproduce el artículo 14 de la Resolución JD-759 con las modificaciones aprobadas mediante la Resolución JD-2458.

El texto del artículo 244 recoge lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución JD-759.

9. Que luego de analizados los comentarios y observaciones de los participantes de la Audiencia Pública, no se introducen modificaciones a la propuesta del Título de RDC;

~~10. Que es deber~~ de esta Autoridad realizar los actos necesarios para que se ~~cumplan las~~ funciones y objetivos de la Ley de su creación y las leyes sectoriales correspondientes, por lo que:

RESUELVE:

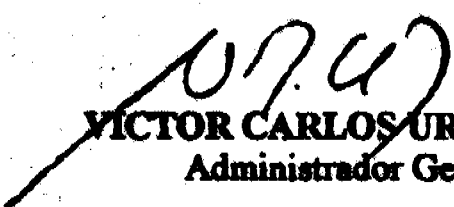
PRIMERO: APROBAR el Título VIII del Reglamento de Distribución y Comercialización, el cual se denomina "NORMAS DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA CALLES Y AVENIDAS DE USO PÚBLICO", contenido en el ANEXO A de esta Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente Resolución deja sin efecto las Resoluciones JD-759 de 5 de junio de 1998, JD-1510 de 24 de agosto de 1999, JD-1651 de 28 de octubre de 1999, JD-1861 de 3 de marzo de 2000, JD-2482 de 1° de noviembre de 2000 y JD-3337 de 24 de mayo de 2002.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución rige a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley 24 de 1999, la Ley 15 de 7 de febrero de 2001 y el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 y demás disposiciones concordantes.

PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR CARLOS URRUTIA G.
Administrador General



ANEXO A

RESOLUCION AN NO. 417-ELEC (17 de noviembre de 2006)

Título VIII del Reglamento de Distribución y Comercialización "Normas De Alumbrado Público para calles y avenidas de uso público "

TITULO VIII: NORMAS DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA CALLES Y AVENIDAS DE USO PÚBLICO

CAPITULO VIII.1 : GENERALIDADES

Artículo 1: Las empresas distribuidoras, deberán proveer dentro de su zona mínima de concesión, un nivel de iluminación promedio mínimo para la iluminación de calles y avenidas de uso público, según se establece en este RDC.

Artículo 2: La norma de referencia utilizada para la "Norma de Alumbrado Público para Calles y Avenidas de Uso Público", es la Norma ANSI/RP-8 "Roadway Lighting" de la "Illuminating Engineering Society of North America", edición de 1983.

Artículo 3: El propósito principal de la norma de iluminación de calles y avenidas de uso público, es el de proveer una adecuada iluminación de calles y avenidas de uso público, en una cantidad y calidad requerida para una segura, rápida, y confortable visibilidad en la noche.

Artículo 4: Los parámetros esenciales que determinarán la iluminación de calles y avenidas de uso público deberán ser los siguientes:

- a) Clasificación del Área.
- b) Clasificación de las Calles y Avenidas.
- c) Clasificación del Nivel de Iluminación.

Artículo 5: Los Niveles de Iluminación Mínimos para Calles y Avenidas de Uso Público, dentro de la zona mínima de la concesión, deberán ser cumplidas de acuerdo al contrato de concesión.

Artículo 6: La ASEP impondrá las sanciones correspondientes, de acuerdo al Título VII de la Ley 6 de 3 de Febrero de 1997, cuando la Empresa Distribuidora incumpla con los parámetros de implementación indicados en el respectivo contrato de concesión.

CAPITULO VIII.2 : CLASIFICACIÓN DEL ÁREA

Artículo 7: Las áreas a nivel nacional se han clasificado como sigue:

- a) Ciudad y Área urbana (área densamente edificada y áreas ocupadas)
- b) Área Rural

Artículo 8: Para determinar la condición de Ciudad de un área, se tomará como referencia el listado de ciudades del "Atlas Nacional de la República de Panamá" del Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia", última edición.

Artículo 9: Ciudad y Área Urbana son aquellos definidos en los resultados del último Censo Nacional de Población y Vivienda que efectúa la Contraloría General de la República.

Artículo 10: El resto del país, para los propósitos del Alumbrado Público para calles y avenidas de uso público, se considerará como Área Rural.

CAPITULO VIII.3 : CLASIFICACIÓN DE LAS CALLES Y AVENIDAS

Artículo 11: A nivel de Ciudad y Área Urbana, la clasificación de las calles y avenidas de uso público, se determinará según el tipo de Vía de que se trate, y la actividad de la Zona en que se encuentre.

TIPO DE VÍAS:

- a) **Corredor:** Vía mayor compuesta de cuatro (4) carriles o más, con o sin una isleta o división entre los carriles de vías opuestas, la cual cuenta con accesos limitados (intersecciones de acceso y salida) y sin cruces a nivel del pavimento a lo largo de su trayectoria total. Ejemplos: Corredor Norte, alrededor de la ciudad de Panamá.
- b) **Principal:** Avenidas compuestas de cuatro (4) carriles o más, con o sin una isleta o división entre los carriles de vías opuestas, la cual cuenta con accesos ilimitados, con cruces a nivel del pavimento a lo largo de su trayectoria total. Normalmente sirven como la red principal para el flujo de tráfico a las horas pico. Ejemplos: Avenida Balboa, Vía Israel, Vía Cincuentenario, Avenida Central, Vía España, Vía Domingo Díaz, Vía Tumba Muerto, Vía Tocumen, Calle 50, Avenida Justo Arosemena, Avenida Cuba, Avenida Perú, Vía Transistmica hasta la entrada a Calzada Larga, Avenida de Los Mártires, Vía Gaillard, Avenida Méjico, Vía Porras, Vía Brasil, Avenida Federico Boyd, Avenida E. Lefevre, Avenida 12 de Octubre, en la ciudad de Panamá.
- c) **Colectora o Vía Mayor:** Calles compuestas de dos (2) carriles, las cuales cuentan con accesos ilimitados, con cruces a nivel del pavimento a lo largo de su trayectoria total. Son las vías que unen las vías principales con las calles locales; o son las vías mayores en ciudades que no cuentan con vías que puedan clasificarse como Principales. Ejemplos: Avenida Santa Elena, Vía Juan Pablo II, Avenida Abel Bravo; Avenida Samuel Lewis, Avenida Ricardo Arango, Avenida 4 N. más Avenida 6 B N., Calle principal Ciudad Radial, Calle 120 O., en la ciudad de Panamá.
- d) **Local:** Calles compuestas de dos (2) carriles, las cuales cuentan con accesos ilimitados, con cruces a nivel del pavimento a lo largo de su trayectoria total. Son las vías usadas para el acceso directo a propiedades del tipo residencial, comercial, industrial, e institucional. Ejemplos: Calle 21 O., Calle 27 E., Calle 34; Calle 56 E., Calle 71 E., Calle 64 O., Calle 90 O., Calle 100 O., Calle 6 G S., Calle 10 N., Avenida 20 C N., en la ciudad de Panamá.

- e) **Veredas:** Caminos o pasos pavimentados o no, ubicados en área residencial que normalmente consta de un solo carril, con accesos limitados. Son utilizadas para el acceso peatonal a propiedades residenciales, y la mayoría no permiten el tránsito de vehículos motorizados de cuatro o más ruedas. Para clasificar como vereda, el camino o paso deberá contar con residencias construidas en uno o ambos lados, a lo largo de su recorrido. Se considerará a las veredas como calles de uso especial.

TIPO DE ZONAS:

Para Ciudad y Área Urbana:

- a) **Comercial:** Avenida o calle, que a lo largo de su recorrido total, tenga por lo menos el 60% de las edificaciones construidas dedicadas a actividades de tipo comercial.
- b) **Intermedia:** Avenidas y calles, que no puedan ser clasificadas ya sea como comerciales, o como residenciales.
- c) **Residencial:** Calles, que a lo largo de su recorrido total, tenga por lo menos el 80% de las edificaciones construidas dedicadas a servir como residencias en general.

Para Área Rural:

A nivel de AREA RURAL, la clasificación de las vías de uso público, se determinará según su uso:

- a) **Carreteras Autopistas:** Sólo se iluminarán los intercambios.
- b) **Carreteras Nacionales o Primarias:** Une ciudades y regiones dentro del país. Sólo se iluminarán los tramos carreteros que contengan poblaciones.
- c) **Carreteras Regionales o Secundarias:** Une poblados, y regiones con las carreteras nacionales. Sólo se iluminarán los tramos carreteros que contengan poblaciones.
- d) **Carreteras Vecinales:** Se derivan de las carreteras nacionales y carreteras regionales, cuyo fin es dar acceso a pequeños poblados y centros de producción. Sólo se iluminarán los tramos carreteros que contengan poblaciones.
- e) **Calles Locales:** Son las calles dentro de los pueblos, caseríos, que no se encuentran incluidos como ciudad y área urbana.
- f) **Veredas:** Caminos o pasos pavimentados o no, ubicados en área residencial que normalmente consta de un solo carril, con accesos limitados. Son utilizadas para el acceso peatonal a propiedades residenciales, y la mayoría no permiten el tránsito de vehículos motorizados de cuatro o más ruedas. Para clasificar como vereda, el camino o paso deberá contar con residencias construidas en uno o ambos lados, a lo largo de su recorrido. Se considerará a las veredas como calles de uso especial.

Artículo 12: Aquellos tramos carreteros que no contengan poblaciones, pero que por sus características viales y de seguridad requieran de una iluminación, la ASEP tendrá la facultad de analizar y aprobar mediante resolución, la incorporación específica de dicho alumbrado, dándole el carácter de alumbrado público.

CAPITULO VIII.4: CLASIFICACIÓN DEL NIVEL DE ILUMINACIÓN

Artículo 13: La clasificación de los niveles promedio mínimos de iluminación, para calles y avenidas de uso público, estarán determinados por las tablas siguientes:

EN CIUDAD Y ÁREA URBANA

ÁREA →	CIUDAD Y ÁREA URBANA		
ZONA →	COMERCIAL	INTERMEDIO	RESIDENCIAL
CLASIFICACIÓN DE VIAS	LUX	LUX	LUX
CORREDOR Intersecciones Solamente PAVIMENTO-CLASE A	—	8	—
PRINCIPAL PAVIMENTO-CLASE A	12	8	6
COLECTORA o VIA MAYOR PAVIMENTO-CLASE A	9	6	5
LOCAL PAVIMENTO-CLASE A	6	5	4
CORREDOR Intersecciones Solamente PAVIMENTO-CLASE A1 y B1	—	12	—
PRINCIPAL PAVIMENTO-CLASE A1 y B1	17	12	9
COLECTORA o VIA MAYOR PAVIMENTO-CLASE A1 y B1	13	9	7
LOCAL PAVIMENTO-CLASE A1 y B1	9	7	4

Nota: La clasificación según pavimento se establece en este RDC.

EN ÁREAS RURALES

ÁREA →	RURALES	
CLASIFICACION DE VIAS	LUX	LUX
AUTOPISTA Intersecciones solamente y Caminos de tierra o piedra no pavimentado PAVIMENTO-CLASE A	6	—
POBLACIONES atravesados por Carreteras Nacionales PAVIMENTO-CLASE A	6	—
POBLACIONES atravesados por Carreteras Regionales PAVIMENTO-CLASE A	4	—
POBLACIONES atravesados por Carreteras Vecinales PAVIMENTO-CLASE A	4	—

AREA →	RURALES	
CLASIFICACION DE VIAS	LUX	LUX
AUTOPISTA Intersecciones solamente y Caminos de tierra o piedra no pavimentado PAVIMENTO-CLASE A	6	—
CALLES locales dentro de poblaciones PAVIMENTO-CLASE A	—	4
AUTOPISTA Intersecciones solamente PAVIMENTO-CLASE A1/B1	9	—
POBLACIONES atravesados por Carreteras Nacionales PAVIMENTO-CLASE A1/B1	9	—
POBLACIONES atravesados por Carreteras Regionales PAVIMENTO-CLASE A1/B1	6	—
POBLACIONES atravesados por Carreteras Vecinales PAVIMENTO-CLASE A1/B1	4	—
CALLES locales dentro de poblaciones PAVIMENTO-CLASE A1/B1	—	4

Nota: La clasificación según pavimento se establece en este RDC.

Artículo 14: Para el caso de las veredas, se aplicará para ciudad y área urbana, el valor del Nivel de Iluminación Promedio indicado para la clasificación Local-Residencial, y para las Poblaciones Rurales, el valor del Nivel de Iluminación Promedio indicado para la clasificación Calles Locales dentro de poblaciones - Calles Locales.

Artículo 15: Todas aquellas vías donde se cobre un peaje o cargo por el uso de la misma, no deberán ser consideradas como Calles y Avenidas de Uso Público.

CAPITULO VIII.5: CLASIFICACIÓN DE VÍAS SEGÚN EL PAVIMENTO O RODADURA

Artículo 16: El cálculo de la luminosidad del pavimento requiere información acerca de las características de reflectancia del mismo. Para los fines de esta norma, las características de reflectancia del pavimento seguirán la descripción de las clases de pavimentos utilizados.

Artículo 17: A nivel nacional, la clasificación de las vías de uso público según el pavimento o rodadura, se determinará como sigue:

a) Carreteras Tipo Rígido:

Clase A - de concreto de cemento Pórtland (pavimento de color claro).

Clase A1 - hormigón Pórtland con revestimiento de concreto asfáltico.

CLASE	Q ₀	DESCRIPCIÓN	MODO DE REFLECTANCIA
A	0.10	Calles de concreto de cemento Portland. Calles de asfalto con un mínimo de 15% de agregados compuestos por abrillantadores artificiales.	Mayormente difusa
A1	0.07	Superficie de calle de asfalto (sello regular y sello de alfombra) con agregados oscuros, textura áspera luego de algunos meses de uso.	Ligeramente especular

b) Carreteras de Tipo Flexible: La superficie de rodadura con cualquier tipo de tratamiento superficial asfáltico.

Clase B1 - Carretera con tratamiento superficial asfáltico revestido de concreto asfáltico (doble sello).

CLASE	Q ₀	DESCRIPCIÓN	MODO DE REFLECTANCIA
B1	0.07	Superficie de calle de asfalto (sello regular y sello de alfombra) con agregados oscuros, textura áspera luego de algunos meses de uso.	Ligeramente especular

c) No Pavimentado:

(i) Caminos revestidos: piedra triturada, grava de río, o cualquier otro material selecto que proporcione mayor estabilidad que el terreno natural (se considera transitable todo el año).

(ii) Caminos de tierra: superficie de rodadura de suelo natural, ya que en su estado natural algunos materiales proporcionan buena estabilidad y otros no, se derivan en: a) camino de tierra transitable todo el año; b) camino de verano.

CLASE	Q ₀	DESCRIPCIÓN	MODO DE REFLECTANCIA
No Pavimentado	0.08	Caminos revestidos y caminos de tierra.	Especular

CAPITULO VIII.6 : DISEÑO DE LA ILUMINACIÓN

Artículo 18: Cada Empresa Distribuidora, deberá efectuar los diseños del Alumbrado Público para cada calle y avenida específicamente, de acuerdo con las prácticas normales de la ingeniería, y en las vías donde exista una iluminación comercial, no se permitirá el añadir las contribuciones de la iluminación comercial en el cálculo del alumbrado de las vías públicas.

Artículo 19: Cada Empresa Distribuidora, escogerá el tipo de luminaria que en sus estudios de diseño, le resulte más económica y con una eficiencia energética igual o mejor que la luminaria de alta presión de sodio, siempre y cuando cumpla con los niveles promedio mínimos de iluminación, según se establece en este RDC.

Todas las calles y avenidas de uso público, construidas después del 1 de abril de 2000, deberán ser iluminadas totalmente de acuerdo con los niveles de iluminación y radios de uniformidad que se indican en la Norma de Alumbrado público para calles y avenidas de uso público.

Artículo 20: Los valores de los niveles de iluminación promedio mínimo indicados, deben tomar en cuenta en su aplicación aspectos de importancia como: depreciación de la luz, calidad, uniformidad, y suciedad acumulada a través del tiempo.

Artículo 21: La ubicación apropiada, espaciamiento, y altura de montaje de las luminarias, involucran factores de iluminación como el radio de uniformidad entre los Lux promedio y el mínimo, y entre los Lux máximo y el mínimo, y el mínimo resplandor; factores estos que deben ser tomados en cuenta al diseñar los sistemas de iluminación de calles y avenidas de uso público.

Artículo 22: En la siguiente tabla se dan los valores mínimos recomendados para los radios de uniformidad:

PARA CIUDAD Y ÁREA URBANA:

CLASIFICACIÓN		<i>Radios de Uniformidad</i>	
<i>VÍA</i>	<i>ZONA</i>	<i>L_{prom} a L_{min}</i>	<i>L_{max} a L_{min}</i>
<i>Corredor (solamente intercambios)</i>		4 a 1	10 a 1
Principal	Residencial Comercial Intermedio	4 a 1	10 a 1
Colectora o Vía Mayor	Residencial Comercial Intermedio	5 a 1	18 a 1
Local	Residencial Comercial Intermedio	6 a 1	20 a 1

PARA LAS ÁREAS RURALES:

CLASIFICACIÓN VÍA	Radio de Uniformidad	
	L_{prom} a L_{min}	L_{max} a L_{min}
Autopista (solamente intercambios)	4 a 1	18 a 1
Poblaciones atravesados por Carreteras Nacionales	4 a 1	18 a 1
Poblaciones atravesados por Carreteras Regionales	5 a 1	18 a 1
Poblaciones atravesados por Carreteras Vecinales	6 a 1	20 a 1
Calles Locales dentro de poblaciones	6 a 1	20 a 1

L_{max} = Nivel de iluminación máximo

L_{prom} = Nivel de iluminación promedio

L_{min} = Nivel de iluminación mínimo

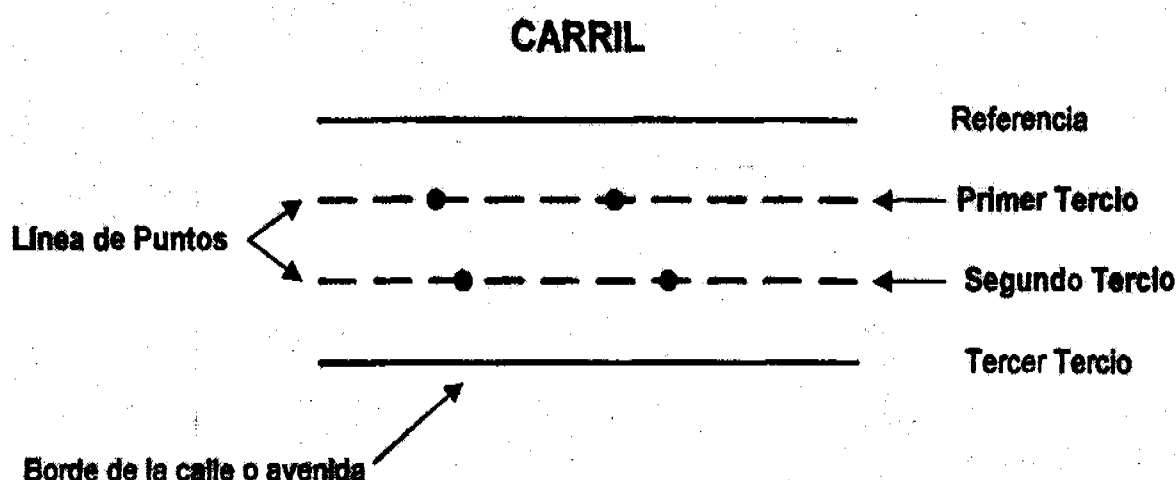
Artículo 23: Para el caso de las veredas, se aplicará para Ciudad y Área Urbana, los valores de Radios de Uniformidad indicados para Local-Residencial, y para las Poblaciones Rurales los valores de Radios de Uniformidad indicado para Calles Locales dentro de Poblaciones.

Artículo 24: Verificación en sitio de los Niveles de Iluminación y Radios de Uniformidad: El método que será utilizado por la ASEP para la verificación en sitio de los niveles de iluminación y radios de uniformidad, en todas las vías, avenidas, calles y veredas de la concesión, se efectuará mediante el uso de un fotómetro calibrado para medir LUX, estableciendo el área mínima cubierta por la medición, las líneas de puntos indicadas por carril y la cantidad de puntos de medición en cada línea de puntos de cada carril, y realizando las mediciones y cálculos según los parámetros que se indican a continuación:

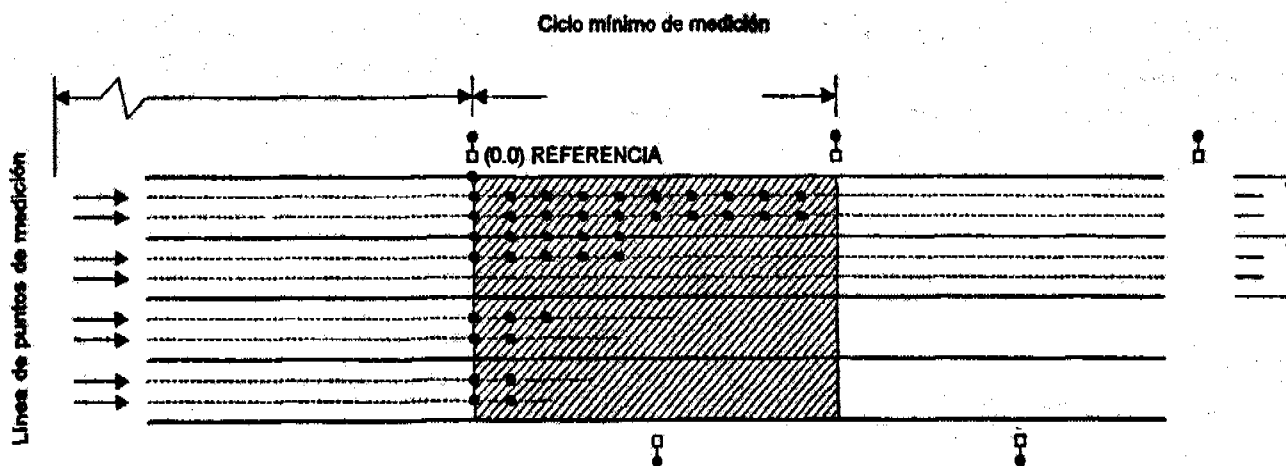
a) Alumbrado a ser medido: a nivel de rodadura se colocará el fotómetro (paralelo con la horizontal de la luminaria), y el segmento a medir deberá tener una longitud mínima de cincuenta (50) metros. Se exceptúan las calles sin salida con longitud menor de cincuenta (50) metros.

b) Área mínima cubierta por la medición o ciclo mínimo de medición: son todos los puntos del área cubierta por la medición de la calle o avenida, entre dos luminarias, una a continuación de la otra, ubicadas en un solo lado de la calle.

c) **Línea de puntos:** se establecerán dos (2) líneas de puntos por carril de circulación (carril de circulación es la porción de la calle o avenida por al cual sólo puede circular un vehículo simultáneamente). Cada línea se ubicará paralelamente y a lo largo del borde de la calle o avenida, y se colocará la primera línea en el primer tercio del ancho del carril y la segunda línea en el tercio del ancho del carril.



d) **Número de puntos de medición por línea:** se establecerán por lo menos diez (10) puntos de medición por línea, que no estén separados más de cinco (5) metros. Se exceptúan las calles sin salida con longitud menor de cincuenta (50) metros. Los puntos de medición deberán alinearse en línea recta, perpendicularmente con el borde de la calle o avenida.



e) **Nivel de Iluminación Promedio:** deberá ser determinado mediante el valor promedio de todos los valores de los puntos de medición en las líneas de puntos del área cubierta por la medición de la calle o avenida en evaluación.

f) **Radio de uniformidad L_{prom} a L_{min} :** se determinará mediante el valor obtenido de la iluminación promedio obtenida según el punto anterior, dividida entre el valor de la iluminación

mínima medida en cualquiera de los puntos de las líneas de medición dentro de los bordes de la calle o avenida.

g) Radio de uniformidad $L_{\text{máx}}$ a $L_{\text{mín}}$: se determinará mediante el valor de la iluminación máxima medida en cualquiera de los puntos de las líneas de medición dentro de los bordes de la calle o avenida, dividida entre el valor de la iluminación mínima medida en cualquiera de los puntos de las líneas de medición dentro de los bordes de la calle o avenida.

CAPITULO VIII7: REDUCCIONES TARIFARIAS

Artículo 25: La ASEP realizará cuando lo estime conveniente, inspecciones, a los sistemas de alumbrado público de las empresas distribuidoras, para detectar luminarias apagadas en el periodo nocturno y luminarias encendidas en el periodo diurno. En ambos casos, se remitirá a la empresa distribuidora la correspondiente Acta de Inspección, la cual incluirá el listado y ubicación de las luminarias inspeccionadas, así como las que se encontraron defectuosas.

Artículo 26: Se entiende por periodo nocturno, el intervalo de tiempo que transcurre desde media (1/2) hora después de la puesta del sol hasta media (1/2) hora antes de la salida del sol. Y se entiende por periodo diurno, el intervalo de tiempo que transcurre desde media (1/2) hora después de la salida del sol hasta media (1/2) hora antes de la puesta del sol. Los valores de salida y puesta de sol se incluyen en el Anexo.

Artículo 27: La ASEP impondrá una reducción tarifaria a favor de los clientes finales de diez balboas (B/.10.00) por cada luminaria que se detecte apagada, cuando realicen las correspondientes inspecciones en el periodo nocturno. Se exceptuará de la reducción tarifaria el dos por ciento (2%) del total de las luminarias inspeccionadas durante el lapso de una semana (de lunes a sábado), con respecto al total de luminarias inspeccionadas y que han sido comunicadas por parte de las distribuidoras al finalizar el año anterior de la inspección.

Si semanalmente, la empresa distribuidora excede del dos por ciento (2%) antes señalado, pagará por todas las luminarias encontradas apagadas a razón de diez balboas (B/.10.00) por cada una, a través de una reducción tarifaria a favor de los clientes finales como compensación por el servicio no prestado.

Artículo 28: La ASEP impondrá una reducción tarifaria a favor de los clientes finales de tres balboas (B/.3.00), por cada luminaria que se detecte encendida, cuando se realicen las correspondientes inspecciones en el periodo diurno. Se exceptuará de la reducción tarifaria el dos por ciento (2%) del total de las luminarias inspeccionadas durante el lapso de una semana (de lunes a sábado), con respecto al total de luminarias inspeccionadas y que han sido comunicadas por parte de las distribuidoras al finalizar el año anterior de la inspección.

Si semanalmente, la empresa distribuidora excede del dos por ciento (2%) antes señalado, pagará por todas las luminarias encontradas encendidas a razón de tres balboas (B/.3.00) por cada una, a través de una reducción tarifaria a favor de los clientes finales como compensación por el servicio no prestado.

Artículo 29: No se aplicará reducción tarifaria alguna en las semanas en que el porcentaje de luminarias apagadas encontradas sea igual o menor al dos por ciento (2%).

Esta excepción es igual en todos los distritos y corregimientos dentro de la concesión de cada una de las empresas distribuidoras, independientemente de que sean comunidades urbanas o rurales.

Con independencia de que hayan resultado reducciones tarifarias en una semana en particular, la empresa distribuidora deberá reparar las luminarias encontradas defectuosas dentro de un plazo no mayor de dos (2) días hábiles. Las luminarias que sean encontradas defectuosas por segunda vez, en un intervalo mayor de los dos (2) días, pero menor de quince (15) días calendario serán objeto nuevamente de reducción tarifaria, aún cuando en la segunda inspección no se exceda del dos por ciento (2%).

Las reducciones tarifarias por el servicio de alumbrado público no suministrado por parte del distribuidor, deberán acumularse y hacerse efectiva a favor de los clientes una vez al año, en la parte de la factura correspondiente al alumbrado público.

Artículo 30: A partir del 1 de enero de 2001, el monto de la reducción tarifaria, fijada inicialmente en diez balboas (B/.10.00) para el periodo nocturno y la de tres balboas (B/.3.00) aplicada en el periodo diurno, deberán ser ajustadas durante el mes de enero de cada año, utilizando el Índice de Precios del consumidor que emite oficialmente la Contraloría General de la República para ese periodo de tiempo.

Artículo 31: No se considerará como servicio de alumbrado público no suministrado, aquellas luminarias que se encuentren apagadas durante los primeros o los últimos treinta minutos de cada periodo nocturno. No se considerará como servicio de alumbrado público no suministrado, aquellas luminarias que se encuentren encendidas durante los primeros o los últimos treinta minutos de cada periodo diurno.

CAPITULO VIII.8 : PROCEDIMIENTO PARA FISCALIZAR EL ESTADO OPERATIVO DE LAS LUMINARIAS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32: La ASEP podrá utilizar algunos de los procedimientos que se describen a continuación para fiscalizar o determinar la cantidad de luminarias apagadas en el periodo nocturno o encendidas en el periodo diurno:

a) Inspecciones realizadas por la ASEP o a través de empresas contratadas para dicho fin:

(i) La ASEP realizará inspecciones del Alumbrado Público, acompañado de un representante de la Empresa Distribuidora. Para ello, notificará a la Empresa Distribuidora con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, para que asigne al representante que participará en las inspecciones.

(ii) Una vez finalizada la inspección, se confeccionará un Acta de Inspección del Alumbrado Público, en la cual se registrarán todas las luminarias del Alumbrado Público que se encontraron apagadas o encendidas según la inspección haya correspondido al período nocturno o al diurno respectivamente. Dicha Acta será confeccionada en original y copia. A la ASEP o la empresa designada por ésta, le corresponderá el original y a la Empresa Distribuidora la copia del Acta de Inspección.

(iii) El Acta de Inspección deberá ser firmada por el personal o el representante de la ASEP y el representante de la Empresa Distribuidora. En el caso de que el representante de la Empresa Distribuidora se niegue a firmar se dejará constancia y se procederá a firmar con un testigo hábil. Se entenderá como testigo hábil aquella persona que sea mayor de edad, sepa leer y escribir y no se encuentre inhabilitado de acuerdo a lo que estipula el artículo 895 del Código Judicial.

(iv) En el caso de que la Empresa Distribuidora no asigne el personal solicitado para las inspecciones, la ASEP procederá a realizar las inspecciones programadas y el Acta de Inspección será firmada por un testigo hábil.

b) Inspecciones realizadas por los Alcaldes, Corregidores o los Representantes de Corregimientos.

(i) La ASEP podrá solicitar a los Alcaldes, Corregidores o a los Representantes de Corregimiento, de su cooperación para la inspección del Alumbrado Público, se les facultará mediante nota, para que realicen las inspecciones dentro de su área de jurisdicción.

(ii) Para la realización de estas inspecciones, el Alcalde, Corregidor o Representante de Corregimiento, según el caso, notificará con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, a la Empresa Distribuidora el sector que se vaya a inspeccionar, para que asigne a un representante para esta inspección. En caso de que la Empresa Distribuidora no designe a ningún representante, el Alcalde, Corregidor o Representante de Corregimiento procederá con la inspección programada, y la empresa distribuidora deberá acatar los resultados de la misma.

(iii) El Alcalde, Corregidor o Representante de Corregimiento o el inspector en que este delegue, deberá una vez finalizada la inspección, ya sea en el período diurno o nocturno, confeccionar un Acta de Inspección.

(iv) El Acta de Inspección deberá ser firmada por el Alcalde, Corregidor o Representante de Corregimiento o el inspector en que este delegue, y el designado por la Empresa Distribuidora, en el caso de que la empresa distribuidora no haya asignado un representante, el Acta de Inspección la firmará un testigo hábil. Dicha Acta de Inspección será confeccionada en original y copia. Al Alcalde, Corregidor o Representante de Corregimiento le corresponderá el original y a la Empresa Distribuidora la copia del Acta de Inspección.

- (v) El Alcalde, Corregidor o Representante de Corregimiento o el funcionario en que una de estas autoridades haya delegado deberá remitir el original del Acta de Inspección, a la mayor brevedad posible y en un término no mayor a cinco (5) días.

En el Anexo de este RDC se incluye el formato del Acta de Inspección.

SECCIÓN VIII.8.1: COMUNICACIÓN ENTRE LA ASEP Y LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS

Artículo 33: La ASEP numerará y remitirá con la mayor brevedad posible mediante fax o algún medio digital a la Empresa Distribuidora, copia del original de las Actas de Inspección del Alumbrado Público.

Artículo 34: Mensualmente, la ASEP remitirá nota a las empresas distribuidoras adjuntándole el resumen de los servicios no suministrados de todas las inspecciones realizadas durante dicho mes en su área de concesión.

Artículo 35: En un plazo no mayor de veintiún (21) días calendario después de recibida la nota mensual, la Empresa Distribuidora deberá indicar a la ASEP, si acepta el resumen mensual, y en caso contrario deberá indicar los puntos en desacuerdo. La Empresa Distribuidora, para los casos de desacuerdo, contará con un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha en que recibió el informe, para llegar a un acuerdo con la ASEP. En caso de no llegar a un acuerdo con la ASEP, el resumen mensual original por servicios no suministrados se considerará como válido.

CAPITULO VIII.9: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE REDUCCIONES TARIFARIAS A LOS CLIENTES FINALES DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS EN CONCEPTO DE (LUMINARIAS) ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 36: La Empresa Distribuidora deberá procesar todas las reducciones en la facturación para la totalidad de sus Clientes Finales, de acuerdo a la totalidad de los servicios no suministrados señalados por los informes mensuales válidos enviados por la ASEP, para el año en cuestión.

Artículo 37: La Empresa Distribuidora deberá procesar durante los primeros treinta (30) días calendario de cada año, las reducciones tarifarias correspondientes al período de doce (12) meses que finaliza en el mes de noviembre del año anterior, debido a los servicios no suministrados, al mantener luminarias apagadas en el período nocturno y por mantener las luminarias encendidas en el período diurno o suministrados deficientemente. El monto total por concepto de las reducciones tarifarias por los servicios de Alumbrado Público no suministrados o suministrados deficientemente, se dividirá entre el total de Clientes finales al 31 de diciembre del año anterior, y a cada Cliente Final se le reconocerá el monto resultante en un crédito único, en el siguiente ciclo de facturación, sin exceder del 16 de marzo del año en curso.

Artículo 38: En las facturas o recibos de los Clientes Finales, en la cual se otorga la reducción tarifaria se deberá incorporar una leyenda que señale que el crédito o reducción tarifaria es debido a los servicios no suministrados o suministrados deficientemente por Alumbrado Público dentro de su zona de concesión.

CAPITULO VIII.10: INFORMACIÓN

Artículo 39: Las empresas distribuidoras, deberán informar por escrito a la ASEP, trimestralmente, a más tardar el día 16 del mes siguiente al mes en que finalizó el trimestre lo siguiente:

- a) Clasificación dada a las vías, según las tablas incluidas en este RDC, en el proceso de diseño y cálculo de iluminación para esas vías.
- b) Cantidad de luminarias nuevas instaladas, por mes y corregimiento.
- c) Cantidad de luminarias reparadas, por mes y por corregimiento, que estaban apagadas.
- d) Cantidad de luminarias reparadas, por mes y por corregimiento, que estaban encendidas.
- e) Monto mensual de las multas recibidas, por luminarias apagadas.
- f) Monto mensual de las multas recibidas, por luminarias encendidas.

Artículo 40: Las empresas distribuidoras, deberán mantener registros detallados de todos los datos e informaciones pertinentes al Alumbrado Público, en caso de que estas sean requeridas por la ASEP.

Acta de inspección de alumbrado público

Fecha

Hora Inicio

Hora de Terminación

Concesionario del servicio de energía eléctrica

☒ Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.

☐ Elektra Noreste, S.A.

☐ Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.

Tipo de inspección

☒ DIURNA (Inspección para ubicar las luminarias encendidas)

☐ NOCTURNA (Inspección para ubicar las luminarias apagadas)

La presente inspección se realiza para comprobar los servicios no suministrados con respecto al alumbrado público, de las empresas concesionarias del servicio público de electricidad, relativas a las obligaciones contraídas por el Concesionario con la operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público.

Por servicios no suministrados del alumbrado público

Avenida, calle o vereda inspeccionada	Numeración de los Postes (si la tienen)	Cantidad de Luminarias encendidas de día	Cantidad de Luminarias apagadas en la noche

Reglamento de Distribución y Comercialización

Título VIII: Normas de Alumbrado Público para calles y avenidas de uso público.

Resumen de luminarias encontradas por servicios no suministrados			

Observaciones

Como constancia de la inspección realizada al alumbrado público firman las siguientes personas:

Firma	Firma
Nombre	Nombre
Cedula	Cedula
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos	Representante de la empresa distribuidora
Alcalde , Inspector de la Alcaldía	Testigo
Corregidor	Autoridad de Policía
Representante de Corregimiento	
Representante de la Autoridad de los Servicios Públicos	

Reglamento de Distribución y Comercialización

Título VIII: Normas de Alumbrado Público para calles y avenidas de uso público.

HORAS DE SALIDA Y PUESTA DEL SOL

<i>Fecha</i>	<i>Salida</i>	<i>Puesta</i>	<i>Fecha</i>	<i>Salida</i>	<i>Puesta</i>
	<i>h m</i>	<i>h m</i>		<i>h m</i>	<i>h m</i>
01-Ene	06:36	18:12	05-Jul	06:05	18:43
06-Ene	06:38	18:15	10-Jul	06:06	18:44
11-Ene	06:39	18:17	15-Jul	06:08	18:44
16-Ene	06:40	18:20	20-Jul	06:09	18:43
21-Ene	06:41	18:22	25-Jul	06:10	18:43
26-Ene	06:42	18:24	30-Jul	06:11	18:42
31-Ene	06:41	18:26	04-Ago	06:11	18:41
05-Feb	06:41	18:27	09-Ago	06:11	18:39
10-Feb	06:40	18:29	14-Ago	06:12	18:37
15-Feb	06:39	18:30	19-Ago	06:12	18:35
20-Feb	06:37	18:30	24-Ago	06:12	18:33
25-Feb	06:36	18:31	29-Ago	06:12	18:30
02-Mar	06:34	18:31	03-Sep	06:11	18:27
07-Mar	06:31	18:31	08-Sep	06:10	18:25
12-Mar	06:28	18:31	13-Sep	06:10	18:22
17-Mar	06:26	18:31	18-Sep	06:09	18:19
22-Mar	06:23	18:31	23-Sep	06:09	18:16
27-Mar	06:20	18:31	28-Sep	06:09	18:13
1° abril	06:17	18:30	03-Oct	06:08	18:10
06-Abr	06:15	18:30	08-Oct	06:08	18:07
11-Abr	06:12	18:30	13-Oct	06:08	18:05
16-Abr	06:10	18:30	18-Oct	06:08	18:03

<i>Fecha</i>	<i>Salida</i>	<i>Puesta</i>	<i>Fecha</i>	<i>Salida</i>	<i>Puesta</i>
	<i>h m</i>	<i>h m</i>		<i>h m</i>	<i>h m</i>
21-Abr	06:08	18:30	23-Oct	06:08	18:00
26-Abr	06:05	18:30	28-Oct	06:09	17:59
1º mayo	06:04	18:30	02-Nov	06:10	17:58
06-May	06:02	18:31	07-Nov	06:11	17:56
11-May	06:01	18:31	12-Nov	06:12	17:56
16-May	06:00	18:32	17-Nov	06:14	17:56
21-May	06:00	18:33	22-Nov	06:16	17:57
26-May	05:59	18:34	27-Nov	06:18	17:57
31-May	05:59	18:36	02-Dic	06:21	17:58
05-Jun	06:00	18:37	07-Dic	06:24	18:00
10-Jun	06:00	18:38	12-Dic	06:26	18:02
15-Jun	06:01	18:40	17-Dic	06:29	18:04
20-Jun	06:02	18:41	22-Dic	06:31	18:07
25-Jun	06:03	18:42	27-Dic	06:34	18:09
30-Jun	06:04	18:43	01-Ene	06:36	18:12

Nota: Tabla tomada de la publicación Tabla de Mareas Costa Oeste de Norte y Suramérica, producida por el Departamento de Comercio, Administración Nacional de los Océanos y la Atmósfera, Servicio Nacional Oceánico del Gobierno de los Estados Unidos de América. Publicada por Lighthouse Press, división de ProStar Publications 13468 Beach Avenue, Marina del Rey, CA U. S. A. 90292.

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
DECRETO NO. 274-DFG
(30 de octubre de 2006)**

"Por el cual se delega el refrendo de actos de manejo en el Jefe Sectorial de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización General de esta institución en el Sector de Fiscalización denominado Tribunal Electoral, Comercio e Interés Social y se hacen otras delegaciones en funcionarios de fiscalización de ese sector."

**EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que las instituciones y dependencias públicas, llevan a cabo diversos programas o proyectos dirigidos a favorecer a la población de las diversas comunidades que requieren de una solución oportuna a sus necesidades.

Que para cumplir eficientemente sus responsabilidades, las instituciones y dependencias públicas han ido desconcentrando, descentralizando y modernizando sus procesos de trámite administrativo y de ejecución de proyectos, para dar una atención inmediata a esta problemática y cumplir con sus responsabilidades legales.

Que como institución fiscalizadora, la Contraloría General de la República conforme al cumplimiento de las disposiciones legales, debe igualmente adecuar la aplicación de sus procedimientos a esa realidad.

Que el Artículo 55 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, establece las funciones específicas del Contralor General de la República.

Que el artículo antes citado le atribuye al Contralor General de la República la facultad de delegar sus atribuciones en otros funcionarios de la Contraloría General de la República, salvo las establecidas en los literales "a", "d", "f", "i", y "j" de la disposición en comento.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe Sectorial de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización General de esta institución del Sector de Fiscalización denominado Tribunal Electoral, Comercio e Interés Social, la facultad de refrendar por el Contralor General, los actos de manejo que emitan o suscriban las instituciones o dependencias que a continuación se detallan, siempre que la cuantía de cada uno de dichos actos, no supere los Trescientos Mil Balboas (B/300,000.00):

- a. Ministerio de Vivienda
- b. Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral
- c. Ministerio de Desarrollo Social
- d. Ministerio de Comercio e Industrias
- e. Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano
- f. Tribunal Electoral

Para que proceda el refrendo en el caso de las addendas, el valor del contrato u orden de compra conjuntamente con el de la addenda o addendas, no deberá exceder el monto de Trescientos Mil Balboas (B/300,000.00).

ARTÍCULO SEGUNDO: Las contrataciones por servicios especiales o profesionales, las de arrendamiento de vehículos y las de publicidad, así como también los documentos de afectación fiscal relativos al pago de esas contrataciones (gestiones de cobro, planillas, cheques y cualquier otro), que emitan las instituciones a las que se refiere el artículo primero de este Decreto, también serán refrendados por el Jefe Sectorial de Fiscalización, siempre que el documento de afectación fiscal sometido a refrendo, no exceda el monto de Trescientos Mil Balboas (B/.300,000.00).

ARTÍCULO TERCERO: Se excluye de las delegaciones de refrendo a las que se refiere los Artículos Primero y Segundo de este Decreto:

1. Los Acuerdos y Convenios con independencia de que tengan o no cuantía o de que ésta sea determinada o indeterminada.
2. Las Contrataciones por Cuantía Indeterminada.

ARTÍCULO CUARTO: El Jefe Sectorial de Fiscalización atenderá las solicitudes que le dirijan al Contralor General, las entidades y dependencias públicas a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, para la participación en actos de selección de contratistas, cuando cada uno de esos actos sean mayores de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00), y no excedan los Trescientos Mil Balboas (B/.300,000.00).

También queda facultado para asistir o designar cuando lo estime pertinente, al funcionario de su sector, que asistirá en su lugar a esos actos, cuando sea necesaria la participación de nuestra institución y no le sea posible asistir.

El Jefe Sectorial de Fiscalización también podrá, cuando lo estime necesario, asistir a aquellos actos de selección de contratista, cuyo monto individualmente sea de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00), o menos. También queda facultado para designar al servidor público de su sector, que participará en estos actos de selección de contratistas, cuando no sea posible la participación de los funcionarios de la respectiva Oficina de Fiscalización, a los que se refieren las disposiciones vigentes en materia de fiscalización de actos de selección de contratistas.

La aplicación de este artículo se hará en concordancia con todos los demás aspectos que dispongan las disposiciones vigentes, en materia de fiscalización de actos de selección de contratistas.

ARTÍCULO QUINTO: En aquellos casos en que existan delegaciones vigentes, en las que se haya autorizado o se autoricen posterior a la promulgación de este Decreto, a los Jefes de Fiscalización en general o a determinados Jefes de Fiscalización del respectivo sector de fiscalización, el refrendo de documentos de afectación fiscal sin límite de cuantía, o se les haya dado cualquier otra delegación, el Jefe Sectorial de Fiscalización al que se refiere este Decreto, también estará habilitado para refrendarlos o ejercer la delegación que se le haya conferido al Jefe o a los Jefes de Fiscalización o a cualquier otro funcionario de su sector de fiscalización, siempre que los actos de manejo correspondan a las instituciones o dependencias públicas, a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO: Se incrementa a Treinta Mil Balboas (B/.30,000.00), la delegación de refrendo que tendrán los Jefes, Subjefes o Supervisores de Fiscalización de la Contraloría General, asignados en las instituciones o dependencias públicas, a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para los efectos de las delegaciones de refrendo a las que se refiere este Decreto, se deberá verificar por parte de los funcionarios que van a refrendar dichos

documentos de afectación fiscal, que los mismos se hayan emitido con corrección y de conformidad con las disposiciones legales vigentes. De igual forma, deberá presentarse mensualmente, por parte del Jefe Sectorial de Fiscalización, un informe al Contralor General de la República, sobre los documentos de afectación fiscal que haya refrendado y cuyos montos por acto de manejo, superen los Treinta Mil Balboas (B/.30,000.00), hasta la cuantía de refrendo que se le está delegando en este Decreto.

Lo dispuesto en este artículo no afecta la facultad del Jefe Sectorial de Fiscalización, para refrendar cuando lo estime necesario, los documentos de afectación fiscal de las entidades y dependencias a las que se refiere este Decreto, que no superen los Treinta Mil Balboas (B/.30,000.00).

ARTÍCULO OCTAVO: Lo dispuesto en este Decreto, no afecta las delegaciones vigentes que se hayan efectuado con anterioridad. El Contralor General de la República también podrá ejercer indistintamente las facultades de refrendo a las que se refiere este Decreto.

ARTÍCULO NOVENO: Para todos aquellos aspectos no regulados en este Decreto, se les aplicará las disposiciones aprobadas por el Contralor General a través del Decreto N° 42-LEG, de 23 de febrero de 2005, con sus modificaciones, así como también las demás disposiciones vigentes en materia de fiscalización, teniendo presente el nuevo límite de delegación de refrendo al que se refiere este Decreto. De igual forma, se mantienen vigentes las delegaciones de refrendo efectuadas por el Contralor General, en las cuales se hayan facultado a los funcionarios a los que se refiere este Decreto, a refrendar determinados actos de manejo e incluso por montos iguales o superiores a la delegación de refrendo contenida en el presente Decreto o sin límite de cuantía.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y deroga el Decreto N°149-DC-DFG del 14 de junio de 2006.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de octubre de 2006.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE L. QUIJADA V.
Secretario General



DANI KUZNIECKY
Contralor General

**INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL
Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO
INADEH**

**RESOLUCION NO. 65
(23 de octubre de 2006)**

**POR LA CUAL SE APRUEBA OFICIALMENTE EL LOGOTIPO INSTITUCIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y
CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO, INADEH**

**EL DIRECTOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley 8 de 15 de febrero de 2006, el Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP) creado mediante la Ley 18 de 1983, se reestructura, bajo el nombre de Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), como institución autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, administrativa y técnica en su régimen interno, en el manejo de su patrimonio y en el ejercicio de sus funciones, sujeto a la política general del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; así como a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Que EL INADEH será el organismo rector del Estado en materia de formación profesional, capacitación laboral y capacitación en gestión empresarial, y promoverá una cultura de formación para la vida y el trabajo, en todas sus manifestaciones

Que EL INADEH en concordancia con los objetivos y políticas para el desarrollo nacional, tendrá como objetivo fundamental adoptar, dirigir, implementar y supervisar la ejecución de las políticas, estrategias y programas de formación profesional, capacitación laboral y capacitación en gestión empresarial, tanto para el sector público como para el sector privado, así como administrar y distribuir los recursos públicos asignados para tal fin.

Que se hace necesario, ante esta reestructuración la creación de un nuevo logotipo y el slogan que identifique la nueva visión de la institución.

Que según el Decreto Ley 8 de 15 de febrero de 2006, artículo 27, numeral 1, es función del Director General, dirigir y administrar el Instituto sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo, por lo que:

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar oficialmente el Logotipo Institucional del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, INADEH.

Artículo 2. El logotipo oficial del INADEH es el siguiente:



Negro: Pantone Process Black U
Azul: Pantone Process Blue U
Verde: Pantone 368 U
Naranja: Pantone 716 U
Amarillo: Pantone Process Yellow U

Artículo 3. El logotipo refleja:

- a) **El Tripartismo:** El INADEH es una institución cuyo Consejo Directivo está integrado por representantes del Gobierno, del Sector Empresarial a través de CONEP y del Sector Trabajadores mediante CONATO.
- b) **Solidaridad y Trabajo en equipo:** El enlace de las personas alrededor del globo terráqueo o circunferencia, representa la solidaridad y el trabajo en equipo que se requiere para enfrentar los retos del mundo globalizado.
- c) **Principio de Equidad:** La representación de la mujer resalta el género, cumpliendo de esta manera con el principio de equidad
- d) **Calidad:** La representación de la figura con el casco representa al obrero calificado, sinónimo de trabajo fuerte y constante. La representación de la figura con corbata representa al empresario y al ejecutivo tanto del sector privado como público
- e) **El color verde simboliza la esperanza de alcanzar un desarrollo humano sostenible,**
- f) **El azul el dinamismo, es considerado el color principal de la virtud y el trabajo, y**
- g) **El naranja la vitalidad del recurso humano que justifica la razón de ser del INADEH**

Artículo 4. El slogan oficial del INADEH es el siguiente: "Te Capacitamos"

Artículo 5. Se ordena la utilización del Logotipo y Slogan del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, INADEH, para ser utilizados como parte de su imagen en estandartes, papelería y demás artículos que se utilicen para identificar a esta institución autónoma.

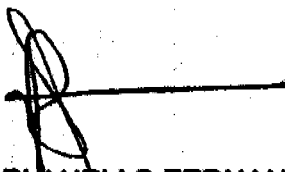
Artículo 6. La presente Resolución deroga cualquier disposición preexistente que le sea contrario.

Artículo 7. La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

Derecho: Decreto Ley 8 de 15 de febrero de 2006

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006).



**JUAN PLANELLS FERNANDEZ,
DIRECTOR GENERAL**

AVISOS

AVISO DE DISOLUCIÓN
Por medio de la Escritura Pública No. 14,374 de 8 de noviembre de 2006, de la Notaría Novena de Circuito de Panamá, registrada el 17 de noviembre de 2006, a la Ficha No. 472364, Documento No. 1040740 del Departamento de Mercantil del Registro Público Panamá, ha sido disuelta la Sociedad CREATIONS, INC.
L. 201-197968
Única publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN
Por medio de la Escritura Pública No. 14,373 de 8 de noviembre de 2006, de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, registrada el 21 de noviembre de 2006, a la Ficha No. 470596, Documento No. 1042527 del Departamento de Mercantil del Registro Público Panamá, ha sido disuelta la sociedad OSITO, S.A.
L. 201-197969
Única publicación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ CERTIFICA
CON VISTA A LA SOLICITUD 06 - 227843
Que la Sociedad PANAMAMIZUTANI, S.A., se encuentra registrada a la Ficha 454963, Doc. 622103 desde el veintisiete de mayo de dos mil cuatro.

DISUELTA
Que dicha Sociedad ha sido Disuelta mediante

Escritura Pública 26929 del 7 de noviembre de 2006, Notaría Primera de Panamá según Documento 1040951, Ficha 454963 de la Sección de Mercantil desde el 16 de noviembre de 2006. Que su Capital es de *****10,000.00 dólares americanos.
Expedido y Firmado en la Provincia de Panamá, el veintidós de noviembre del dos mil seis a las 06:03:07

p.m.
NOTA: Esta Certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00 - Comprobante No. 06-227843 - No. Certificado: S. Anónima - 839008 - Fecha: Miércoles 22, Noviembre de 2006.
LUIS CHEN
CERTIFICADOR
ERWA/C-1
L.201-197812
Única publicación

EDICTOS AGRARIO

República de Panamá
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario
Departamento de Reforma Agraria

Región 10 Darién
Edicto No. 041-06

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria en la provincia de DARIÉN al público:

HACE SABER:

Que el señor (a), **ALFONSO AYALA CERRUD**, con cédula de Identidad Personal No. 7-83-215 y **OLGA VARGAS MIRANDA** con cédula No. 5-16-1436, vecinos de Metetí, corregimiento de Metetí, Distrito de Pinogana, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 5-130-05, según plano aprobado No. 502-08-1727, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 has + 473.69m², ubicada en la localidad de Metetí, Corregimiento de Metetí, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: VEREDA
SUR: VICENTE GARCÍA
ESTE: REGUSTIANO MÉNDEZ CUBILLA
OESTE: CALLE AL CENTRO DE SALUD

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del distrito de Pinogana, de la Corregiduría de Metetí, y copias del mismo se entregan al interesado para que las haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fé a los 4 días del mes de octubre del 2006.

NORIDIS GUTIÉRREZ
SECRETARIA AD-HOC
TÉC. JANEYA VALENCIA
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA
L. 201-197374

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGIÓN 9, BOCAS DEL TORO

EDICTO No. 1-032-06

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de BOCAS DEL TORO al público **HACE CONSTAR**

Que el señor (a) **THEOPHILUS THOMAS JOLLY MILLER** vecino (a) de ALMIRANTE del corregimiento de ALMIRANTE, Distrito de CHAGUINOLA, Provincia de BOCAS DEL TORO, portador de la cédula de Identidad Personal No. 1-13-328, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 1-222-04 del 10 de 05 de 2004, según plano aprobado No. 102-02-2022, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra

patrimonial adjudicable con una superficie de 0 HAS + 0489.13 que forma parte de la Finca No. 205, Inscrita al Tomo 13, Folio 404, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de BDA. AEROPUERTO, corregimiento de ALMIRANTE, Distrito de CHAGUINOLA, Provincia de BOCAS DEL TORO, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CANAL
SUR: CARRETERA CHIRIQUÍ GRANDE-ALMIRANTE
ESTE: WENDELYN DE BROWN
OESTE: ESCUELA ADVENTISTA

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del Distrito de CHAGUINOLA, de la Corregiduría de ALMIRANTE, y copias del mismo se entregan al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chaguinola, a los 02 días del mes de octubre de 2006

JOYCE SMITH V.
SECRETARIA AD-HOC
ING. ROSEMARY NAVARRO
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
L. 201-197369

EDICTO No. 22

EL HONORABLE PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ
HACE SABER:

Que **LEOVIGILDO AMADO DIAZ LARREA**, con cédula 8-74-513, con residencia en Ocú, Provincia de Herrera. Ha solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocú, con una superficie de (1510.75 M²) y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CALLE SIN NOMBRE
SUR: FRESDESNILDO FLORES Y VEREDA
ESTE: AVENIDA NORTE
OESTE: OSCAR EUGENIO PINZÓN CASTILLERO Y OTROS.

Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país.
Ocú, (17) de noviembre de 2006
MARELYS L. ARJONA C.
SECRETARIA DEL CONSEJO
(Firma ilegible)
PRESIDENTE DEL CONSEJO
FIJO EL PRESENTE

ENTRE HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2006 LO DESFIJO HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2006
L. 201-197353

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN No. 5, Panamá

Oeste
EDICTO

No. 194-DRA-2006

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de PANAMÁ **HACE CONSTAR:**

Que el Señor (a) **CONGREGACIÓN PANAMEÑA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ. REP. LEGAL RAFAEL MARTÍNEZ CHANIS** vecinos (as) de LAS CUMBRES, corregimiento LAS CUMBRES, del Distrito de SAN MIGUELITO, Provincia de PANAMÁ, portador de la cédula de Identidad Personal No. PE-9-10 respectivamente han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-5-392-2004, según plano aprobado No. 803-07-18360 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 0 Has. + 492.24 M², ubicada en la localidad de LAS MINAS, Corregimiento de EL CACAO, Distrito de CAPIRA, Provincia de PANAMÁ, comprendido dentro de los

siguientes linderos:

NORTE: MAGDALENO RODRÍGUEZ SEGUNDO
SUR: CALLE DE ASFALTO HACIA EL CACAO Y HACIA LA C.I.A.

ESTE: CALLE DE TIERRA HACIA VISTA ALEGRE
OESTE: ROSA EDILMA PÉREZ RIVERA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CAPIRA, o en la corregiduría y EL CACAO copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA a los 14 días del mes de NOVIEMBRE de 2006
ILSA HIGUERO
Secretaría Ad-Hoc
ING. MIGUEL MADRID
Funcionario Sustanciador
L. 201-197865

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGIÓN No. 6 – BUENA
VISTA – COLÓN
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO No. 3-194-06

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que la señora **PILAR ISABEL VALLARINO HERES**, con cédula de Identificación Personal No. 8-716-15, vecina del corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 3-367-03, según plano aprobado No. 305-05-5038, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 30 Has. – 6,617.91 Mts., ubicada en la localidad de Palmira, corregimiento de Palmira, Distrito de Santa Isabel y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Pedro Vallarino, Marcella Heres de Vallarino
SUR: Camino, Nisancio Romero

ESTE: Nisancio Romero

OESTE: Camino

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel y/o en el corregimiento de Palmira y copia del mismo se entregarán al interesado

para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 15 días del mes de noviembre de 2006.

Sra. Soledad Martínez Castro
Secretaría Ad-Hoc
Ing. Irving D. Sauri
Funcionario Sustanciador
L. 201-197821

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGIÓN No. 6 – BUENA
VISTA – COLÓN
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO No. 3-192-06

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que la señora **MARCELLA ESTHER HERES DE VALLARINO**, con cédula de Identificación Personal No. 8-219-639, vecina del corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 3-356-03, según plano aprobado No. 305-07-4803, de 26 de marzo de 2004, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. – 9,542.41 Mts. 2., ubicada en la localidad de Qda. Trapichito, corregimiento de Santa Isabel y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino

SUR: Fidel Withe, Qda. Trapiche

ESTE: Antero Withe,

Eduardo Hernández

OESTE: Servidumbre,

camino viejo.

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la

Alcaldía de Santa Isabel y/o

en el corregimiento de

Palmira y copia del mismo

se entregarán al interesado

para que los haga publicar

en los órganos de publi-

cidad correspondientes, tal

como lo ordena el artículo

108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15) días

a partir de la última publi-

cación.

Dado en Buena Vista, a los

15 días del mes de noviem-

bre de 2006.

Sra. Soledad Martínez

Castro
Secretaría Ad-Hoc
Ing. Irving D. Sauri
Funcionario Sustanciador
L. 201-197819

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGIÓN No. 6 – BUENA
VISTA – COLÓN
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO No. 3-193-06

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que la señora **PILAR ISABEL VALLARINO HERES**, con cédula de Identificación Personal No. 8-716-15, vecina del corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 3-407-04, según plano aprobado No. 305-05-4999, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. – 2,346.68 Mts., ubicada en la localidad de Palmira, corregimiento de Palmira, Distrito de Santa Isabel y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Area Inadjudicable
SUR: Marcella Heres de Vallarino

ESTE: Marcella Heres de

Vallarino

OESTE: Marcella Heres de

Vallarino

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar visible

de este Despacho, en la

Alcaldía de Santa Isabel y/o

en el corregimiento de

Palmira y copia del mismo

se entregarán al interesado

para que los haga publicar

en los órganos de publi-

cidad correspondientes, tal

como lo ordena el artículo

108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15) días

a partir de la última publi-

cación.

Dado en Buena Vista, a los

15 días del mes de noviem-

bre de 2006.

Sra. Soledad Martínez

Castro

Secretaría Ad-Hoc

Ing. Irving D. Sauri

Funcionario Sustanciador

L. 201-197820

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGIÓN No. 6 – BUENA
VISTA – COLÓN
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA

EDICTO No. 3-191-06
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que la señora **MARCELLA ESTHER HERES DE VALLARINO**, con cédula de Identificación Personal No. 8-219-639, vecina del corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud de adjudicación No. 3-353-05, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional, según plano aprobado No. 305-05-5049 de 14 de noviembre de 2005, con una superficie de 12 Has. + 1,203.07 Mts.2.

El terreno está ubicado en la localidad de Palmira, corregimiento de Palmira, Distrito de Santa Isabel y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Apolonio Acosta,

Adela de Lasso

SUR: Marcella Heres de

Vallarino, Fidel White

ESTE: Marcella Heres de

Vallarino

OESTE: Sr. Alonso,

Eduardo Hernández, Fidel

White

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar visible

de este Despacho, en la

Alcaldía de Santa Isabel y/o

en el corregimiento de

Palmira y copia del mismo

se entregarán al interesado

para que los haga publicar

en los órganos de publi-

cidad correspondientes, tal

como lo ordena el artículo

108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15) días

a partir de la última publi-

cación.

Dado en Buena Vista, a los

15 días del mes de noviem-

bre de 2006.

Sra. Soledad Martínez

Castro

Secretaría Ad-Hoc

Ing. Irving D. Sauri

Funcionario Sustanciador

L. 201-197817

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGIÓN No. 6 – BUENA
VISTA – COLÓN
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO No. 3-190-06

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que la señora **BÁRBARA MARIE VALLARINO**

HERES, con cédula de Identificación Personal No. PE-8-589, vecino del corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Colón, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 3-370-03, según plano aprobado No. 305-05-4796, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 41 Has. + 1,631.99 Mts.2., ubicada en la localidad de Palmira, corregimiento de Palmira, Distrito de Santa Isabel y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Pedro Vallarino

SUR: Río Culebra, José

Inés Córdoba, Qda.

Totumito

ESTE: Marcella Heres de

Vallarino, Qda. Totumito

OESTE: Servidumbre. José

Inés Córdoba, Pilar Isabel

Vallarino Heres.

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar visible

de este Despacho, en la

Alcaldía de Santa Isabel y/o

en el corregimiento de

Palmira y copia del mismo

se entregarán al interesado

para que los haga publicar

en los órganos de publi-

cidad correspondientes, tal

como lo ordena el artículo

108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15) días

a partir de la última publi-

cación.

Dado en Buena Vista, a los

15 días del mes de noviem-

bre de 2006.

Sra. Soledad Martínez

Castro

Secretaría Ad-Hoc

Ing. Irving D. Sauri

L. 201-197816

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MUNICIPIO DE ARRAJÁN
PROVINCIA DE PANAMÁ
DISTRITO DE ARRAJÁN
ADJUDICACIÓN DE
TIERRAS
CENTRAL TELEFÓNICA:

259-8215

259-9044 – 259-8055

EDICTO No. 121/11/06

ARRAJÁN, 21 de noviem-

bre de 2006

El Suscrito Alcalde del

Distrito de Arraján

HACE SABER:

Que **EDUARDO DE JESÚS**

GUARÍN HERNÁNDEZ,

portador (a) de la cédula de

Identidad Personal No. E-8-

44515, con domicilio en

NUEVO EMPERADOR,

Calle B, ha solicitado a este

despacho la Adjudicación a

Título Oneroso de COM-

PRA Y VENTA, de un lote

de terreno que forma parte

de la Finca 62218, inscrita al

Tomo 1368, Folio 448, de

propiedad de este

Municipio, ubicado en el

corregimiento de NUEVO

EMPERADOR, Calle B, lugar— con un área de 675.69 M2., y dentro de los siguientes linderos y medidas distinguido en el Plano No. 80103-100082 del 23 de OCTUBRE DE 2003.

NORTE: ALEJANDRO GUEVARA Y MIDE: 37.00 MTS.

SUR: MICAELA R. DE GUTIÉRREZ Y MIDE: 30.60 MTS.

ESTE: AVE. B. Y MIDE: 18.00 MTS.

OESTE: MARCOS CERVANTES Y FELICIA ORTIS Y MIDE: 23.37 MTS.

Para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar.

En atención a lo que dispone el artículo Séptimo del Acuerdo No. 22 del 1 de junio de 2004, se ordena la publicación del presente Edicto, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por diez (10) días en la secretaría general de este despacho copias del mismo se entregarán al interesado para tal efecto.

FIJESE Y PUBLIQUESE
ALCALDE MUNICIPAL
SECRETARIA GENERAL
L. 201-197793

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 5, PANAMÁ
OESTE
EDICTO

No. 197-DRA-2006-

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de PANAMÁ

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) LUIS GARÚZ MONTES DE OCA vecino (as) de CALLE ELIDA DÍAZ E-20, corregimiento de EL CARMEN del Distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, portador de la cédula de Identidad Personal No. 8-80-156 respectivamente han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-5-275-2002, según plano aprobado No. 804-02-18389 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional Adjudicable con una superficie de 0 Ha. + 8431.68 M2., ubicado en la localidad de LA PORCADA, Corregimiento BEJUCO, Distrito de CHAME, provincia de PANAMÁ, comprendido dentro de los siguientes linderos.

NORTE: MARIA MONTE-

CER Y JOSÉ MERCEDES HERRERA

SUR: LUIS GRAUS MONTE DE OCA
ESTE: LUIS GRAUS MONTE DE OCA Y CAMINO HACIA BEJUCO Y A CERRO CHAME
OESTE: CAMINO HACIA BEJUCO Y HACIA CERRO CHAME

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHAME, o en la corregiduría de BEJUCO.

Y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA a los 20 días del mes de NOVIEMBRE de 2006

ILSA HIGUERO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL MADRID
Funcionario Sustanciador
L. 201-197603

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO REGIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGIÓN No. 1 – CHIRIQUÍ
EDICTO No. 616-2006

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO:

HACE SABER

Que el señor (a) DORA GONZÁLEZ DE RAMOS vecina del Corregimiento de SAN PABLO VIEJO, Distrito de DAVID, portadora de la cédula de Identidad Personal No. 4-30-780 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-0198 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional Adjudicable, con una superficie de 9 há. + 3851.88 M2. há., ubicada en la localidad de SAN PABLO VIEJO ARRIBA, corregimiento de SAN PABLO VIEJO, distrito de DAVID, provincia de Chiriquí; cuyos linderos son los siguientes: PLANO No. 405-10-13819

NORTE: SARA OMAIRA RAMOS G. CAMINO
SUR: ASTERGIO PITY
ESTE: ASTERGIO PITY
OESTE: SARA OMAIRA RAMOS G.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de DAVID o en la corregiduría de SAN

PABLO VIEJO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Organos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 8 días del mes de Noviembre de 2006/

ING. FREDDY E. HERRERA
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L. 201-195067

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGIÓN No. 1 – CHIRIQUÍ
EDICTO No. 617-2006

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO:

HACE SABER

Que el señor (a) SARA OMAIRA RAMOS GONZÁLEZ, vecina del corregimiento de SAN PABLO VIEJO, Distrito de DAVID, portadora de la cédula de Identidad Personal No. 4-105-472 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-0346 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional Adjudicable, con una superficie de 0 há. + 2655.64 M2. há., ubicada en la localidad de SAN PABLO VIEJO ARRIBA, corregimiento de SAN PABLO VIEJO, distrito de DAVID, provincia de Chiriquí; cuyos linderos son los siguientes: PLANO No. 405-10-13706

NORTE: CAMINO HACIA MONTILLA

SUR: ASTERGIO PITY

ESTE: DORA GONZÁLEZ DE RAMOS

OESTE: SAMUEL JURADO, VÍCTOR MORALES

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de DAVID o en la corregiduría de SAN PABLO VIEJO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Organos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 8 días del mes de Noviembre de

2006/
ING. FREDDY E. HERRERA
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L. 201-195068

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN No. 5, Panamá
Oeste
EDICTO
No. 189-DRA-2006

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de PANAMÁ

HACE CONSTAR:

Que el Señor (a) ELVITA ADONAY ACOSTA GARBALDI Y OTRO, vecino (a) de CERRO SILVESTRE del corregimiento de CERRO SILVESTRE, Distrito de ARRAJÁN, Provincia de PANAMÁ, portador de la cédula de Identidad Personal No. 8-435-115 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-5-339-05 del 18 de julio del 2005 según plano aprobado No. 801-08-18087, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 0 Has. + 312.71 M2., que será segregado de la Finca No. 25793, inscrita al Tomo 633, Folio 1052, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de CERRO SILVESTRE, Corregimiento de CERRO SILVESTRE, distrito de ARRAJÁN, provincia de PANAMÁ, comprendida dentro de los siguientes linderos:

GLOBO "a"

NORTE: CIRILO MENDOZA

SUR: ANGÉLICA BARBA DE RÍOS Y SERV. DE 3.00 mts. HACIA CALLE SIN NOMBRE

ESTE: FLORENCIO RÍOS

OESTE: ANGÉLICA DE RÍOS

GLOBO "B"

NORTE:

SUR:

ESTE:

OESTE:

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de ARRAJÁN, o en la corregiduría y CERRO SILVESTRE copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad corres-

pondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA a los 14 días del mes de NOVIEMBRE de 2006

ILSA HIGUERO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL MADRID
Funcionario Sustanciador
L. 201-197989

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO REGIONAL DE
REFORMA AGRARIA

REGIÓN No. 1 – CHIRIQUÍ
EDICTO No. 619-2006

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO:

HACE SABER

Que el señor (a) OSCAR QUINTERO ATENCIO, vecino del Corregimiento de SAN CARLOS, Distrito de DAVID, portador de la cédula de Identidad Personal No. 1-49-385 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-1184 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional Adjudicable, con una superficie de 0 há. + 7479.21 m2., Há. ubicada en la localidad de SAN CARLOS, corregimiento de SAN CARLOS, distrito de DAVID, provincia de Chiriquí; cuyos linderos son los siguientes: PLANO No. 408-08-19108

NORTE: MAYRA M. SALDAÑA C., NICASIO SALDAÑA C.

SUR: DIONISIO VILLARREAL

ESTE: RIO SOLES

OESTE: CALLE A SAN CARLOS

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de DAVID o en la corregiduría de SAN CARLOS y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Organos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de Noviembre de 2006/

ING. FULVIO ARAÚZ G.

Funcionario Sustanciador

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc

L. 201-195574